



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 226

Bogotá, D. C., jueves 13 de junio de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001 CAMARA, 018 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995.

Honorables Senadores:

Nos permitimos presentar ponencia favorable para segundo debate en plenaria del Senado del Proyecto de ley 226 de 2001 Cámara, 018 de 2001 Senado, dentro de los términos reglamentarios y para ello solicitamos tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

I. ITER LEGISLATIVO

De acuerdo con oficio calendado el miércoles 30 de mayo de 2001 se ordenó el reparto y Publicación del Proyecto número 226 de 2001 Cámara presentado por los Representantes a la Cámara doctores: *Elver Arango Correa, Luis Javier Castaño Ochoa, Héctor Arango Angel, Leonor González Mina, Manuel Berrío, Samuel Ortégón Amaya, Fabio Martínez Ríos, Pompilio Avendaño Lopera, Irma Edilsa Caro de Pulido y Jazbleidy Nemocom Yazo.*

Según oficio calendado el día 8 de junio de 2001 se sustanció dejando constancia que el seis (6) de junio se dio lectura al informe de la ponencia para primer debate al Proyecto número 226 de 2001 Cámara y leído el título este fue aprobado sin ninguna objeción, modificación o adición al texto designándose ponente para segundo debate al honorable Representante *Elver Arango Correa.*

Según oficio calendado el día 8 de junio de 2001 se remitió por parte del señor Secretario General de la Comisión Séptima José Vicente Márquez Bedoya la ponencia para segundo debate incluyendo el texto definitivo del Proyecto de ley número 226 de 2001 Cámara aprobado en la comisión dirigida al señor Secretario General de la Cámara de Representantes doctor Angelino Lizcano Rivera.

Según oficio calendado el 28 de junio expedido por el Secretario General doctor Angelino Lizcano Rivera se hace la sustanciación de la ponencia para segundo debate dejando constancia que en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día miércoles veinte (20) de junio de 2001 fue considerado y aprobado por 130 honorables

representantes la ponencia para segundo debate, el articulado sin modificaciones alguna al Proyecto de ley número 226 de 2001 Cámara.

Según oficio calendado el viernes 22 de junio de 2001 expedido por el Presidente de la Cámara de Representantes doctor Basilio Villamizar Trujillo se dio traslado del Expediente Legislativo número 226 de 2001 Cámara al Senado de la República, dejando constancia que dicho proyecto fue aprobado en Comisión el día 6 de junio de 2001 y en sesión plenaria de la Cámara el día 20 de junio de 2001, con el siguiente texto:

El Congreso de Colombia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 150 en su numeral 1 y el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los Trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, cumplían los requisitos del régimen de transición establecidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tenían veinte (20) o más años de servicio a Telecom o diversas entidades de Derecho Público o que los completen posteriormente con tiempo servido a Telecom, tienen derecho a pensionarse de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la Ley 22 de 1945 a partir de la fecha de desvinculación de Telecom o de la fecha en la cual completen los veinte años de servicio.

Parágrafo único. Los Trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, y tenían diez o más años y menos de veinte (20) años de servicio a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público, tienen derecho a una pensión proporcional al tiempo servido a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones y actos que le sean contrarios.

En primer debate en la Comisión Séptima del Senado realizado el día 29 de mayo de 2002 se efectúan las siguientes modificaciones al proyecto de ley en mención:

Se excluye la totalidad del párrafo único por el cual se pretende el reconocimiento de una pensión proporcional a los ex funcionarios acogidos al plan de retiro de Telecom en el año 1995, que tenían diez o más años y menos de veinte (20) años de servicio a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público, atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 (numeral 4) de la Constitución Nacional y la comunicación 00100000-000421 de junio 22 de 2001 suscrita por la Presidente Encargada de Telecom al Presidente de la honorable Cámara de Representantes, dado que la inclusión de este párrafo establecería un nuevo régimen especial de pensiones.

Consecuentemente se excluyó del artículo 1º del proyecto de ley las frases: “... o diversas Entidades de Derecho Público o que los completen posteriormente con tiempo servido a Telecom... o de la fecha en la cual completen los veinte años de servicios”. Igualmente se aclara el texto inicial aprobado en Cámara incluyendo la frase: “del artículo 1º”, quedando finalmente aprobado el siguiente texto en primer debate de la Comisión Séptima, así:

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001
CAMARA, 018 DE 2001 SENADO**

Aprobado en primer debate de Comisión Séptima del Senado realizado el día 29 de mayo de 2002, por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los Trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995.

El Congreso de Colombia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 150 en su numeral 1 y el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, cumplían los requisitos del régimen de transición establecidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tenían veinte (20) o más años de servicio a Telecom, tienen derecho a pensionarse de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley 22 de 1945 a partir de la fecha de desvinculación de Telecom.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones y actos que le sean contrarios.

II. RESEÑA

Los ex funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom- se acogieron al plan de retiro propuesto por la Empresa a partir de abril 1º de 1995, llevados por los planteamientos expuestos por el presidente de aquella época doctor Julio Molano en comunicación dirigida a sus Trabajadores fechada en Santa Fe de Bogotá a enero 18 de 1995 quien les manifestaba la necesidad de “**adecuar**” o reducir la planta de personal con el fin de “**...comenzar a trabajar en una forma más austera, con menos gastos y con mucha más eficiencia...**” para evitar la eminente crisis financiera de Telecom y quizá su desaparición del mercado de las Comunicaciones.

Nosotros impulsamos favorablemente esta iniciativa legislativa que viene de la Cámara de Representantes para defender y proteger el Derecho que le asiste a estos ciudadanos y sus familias a la Seguridad Social-Pensiones que la Ley misma les tiene reconocido y que se ha dilatado por:

- 1. Interpretación errónea de la ley.**
- 2. La no aplicación del Principio Fundamental por el cual el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona establecido en nuestra Constitución Política Colombiana.**
- 3. La no aplicación del Derecho Fundamental a la Igualdad establecido en nuestra Constitución Política Colombiana.**
- 4. La no aplicación del Principio de Favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda jurídica.**

5. La no aplicación del Principio Universal de la Seguridad Jurídica.

III. RAZONES DE INVIABILIDAD FINANCIERA Y DE INCONVENIENCIA AL ESTABLECER UN REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES PARA EX SERVIDORES DE TELECOM, MANIFESTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

Cumpliendo con lo establecido en el Reglamento del Congreso damos a conocer cual es la posición de la Ministra de Comunicaciones, doctora Angela Montoya Holguín; del Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos y el Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, doctor Hernán Román Calderón así:

En oficio recibido el 20 de septiembre de 2001, la Ministra de Comunicaciones sostiene lo siguiente: “Apreciado Senador Vives; Me dirijo a usted con el fin de reiterar la posición del Gobierno Nacional en relación con la iniciativa parlamentaria con origen en la Cámara de Representantes, por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995, y que fue ampliamente discutida con los honorables Senadores ponentes, el pasado 13 de septiembre en este Ministerio. Dicho proyecto, de ser aprobado, ocasionaría graves perjuicios para Telecom. Y pondría en serios aprietos su futuro financiero, por las razones expuestas en dicha reunión y que de forma resumida planteo a continuación: En 1995 Telecom adelantó con éxito un plan de retiro que benefició a una gran cantidad de ex trabajadores y por lo cual tuvo que desembolsar más de \$124,700 (i) millones de la época.

Dicho plan no sólo fue adelantado con estricta sujeción a las normas legales y con el pleno conocimiento de los trabajadores que se acogieron a él, sino que también proporcionó a sus beneficiarios generosas erogaciones y ventajas, lo anterior sin desconocer en ningún momento su derecho a recibir el correspondiente bono pensional por el tiempo laborado en la Empresa. Es decir, Telecom saldó su deuda con los trabajadores que se acogieron al plan, gran parte de los cuales quienes en buena suma se encuentran hoy laborando en el sector gracias a los conocimientos adquiridos en la Empresa. Al mismo tiempo lo anterior le permitió a Telecom, aliviar su carga pensional. Sin embargo, de todos es conocido que estos esfuerzos no han sido suficientes para solucionar de manera definitiva el problema del pasivo pensional de Telecom. El pasivo pensional de la entidad se calcula en \$4.1 billones al año 2000 según cálculo actuarial realizado para el efecto y deberá atender las mesadas pensionales de más de 16.000 pensionados.

El Congreso de la República ha estado siempre consciente de ello y gracias a su valiosa contribución se aprobó en la pasada legislatura la Ley 651 autorizando a Telecom a constituir un patrimonio autónomo, con el objeto de administrar su pasivo pensional y concederle así a Telecom un importante alivio financiero. El proyecto en cuestión implicaría un aumento del cálculo actuarial de Telecom en un billón de pesos adicionales que significaría simplemente la inviabilidad de la Empresa. Para el Gobierno Nacional resulta, en consecuencia, a todas luces inconveniente crear un régimen especial de pensión cuyos beneficiarios han recibido ya su debida compensación con el plan de retiro y cuyos bonos pensionales están contemplados en el pasivo pensional de la Empresa, cuantía esta que asciende aproximadamente a 300.000 millones de pesos.

Con mayor razón, si se considera que los beneficiarios de ese régimen especial ya se encuentran dentro del sistema de seguridad social en pensiones, pues tienen derecho a una pensión dentro del régimen y con los requisitos previstos en el sistema general contemplado en la Ley 100 de 1993. Espero que estas reflexiones le sean útiles en el desarrollo de sus deliberaciones. Las considero de vital importancia, pues el impacto en Telecom de las mismas afecta la Entidad de tal manera que la inviabilidad de la misma se vuelve definitiva”.

De acuerdo con el oficio que se recibió el pasado 19 de noviembre de 2001, enviado por el doctor Hernán Román Calderón, presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, sostiene lo siguiente: “De acuerdo con lo convenido en el foro realizado en esa comisión en días pasados, al cual fui invitado con el propósito de conocer por parte de

Telecom, la opinión en torno a la iniciativa, contenida en el Proyecto de ley número 226 presentado ante el Congreso por el Representante doctor Helver Arango Correa. Al respecto queremos reiterar las consideraciones jurídicas que sobre el proyecto de ley mencionado se realizaran con anterioridad en los siguientes términos:

REGIMEN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SECTOR DE COMUNICACIONES

La Ley 28 de 1912, por la cual se creó la caja de auxilios en los ramos postal y telegráfico, hoy Caprecom, en su artículo 14 **otorgó derecho a pensión de jubilación** al empleado del ramo postal y telegráfico que no hubiere incurrido en causal de mala conducta y que **comprobaré treinta o más años de servicios**. La mencionada ley fue **derogada por la Ley 2ª de 1932**, en la cual se estableció el derecho a pensión de invalidez (artículo 13) y en el artículo 16 previó que cuando el empleado comprobare 30 o más años de servicios sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendría derecho a retirarse de su empleo con una pensión de jubilación equivalente a la mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la solicitud. **La ley 70 de 1937**, “por lo cual se modifica la Ley 2ª de 1932 y se dictan otras disposiciones en los ramos de correos y telégrafos”, redujo el tiempo de servicio a 25 años en los ramos adscritos al Ministerio y respecto de la edad exigió que tuviera más de 50 años (artículo 1º).

Esta norma fue derogada por la Ley 28 de 1943, la cual redujo a veinte (20) años el tiempo de servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos y dispuso que la edad no fuere inferior a 50 años, igualmente señaló que cuando el empleado hubiere servido veinticinco años tendría derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad. Para los operadores de radio y de telégrafos, tendrían derecho a jubilación cuando cumplieran veinte años de servicio y cualquier edad, según el parágrafo del artículo 1º esta norma referida a actividades especiales constituye un régimen excepcional. **La Ley 22 de 1945**, por medio de la cual se reforman las Leyes 2ª de 1932 y 28 de 1943, **la primera fundamento del proyecto de ley objeto de este estudio, disponía lo siguiente:**

Artículo 1º. “La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, de conformidad con la Ley 28 de 1943, será del 75% del promedio mensual de sueldos o jornales devengados en el último año de servicio. En ningún caso la pensión podrá exceder de 200 pesos en cada mes (...).

Parágrafo 2º. Los operadores que pasen a ejercer los cargos de jefes de oficina telegráficas o jefes de líneas, no pierden el derecho consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943.

Parágrafo 3º. El beneficio consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales de la central telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones”. Tales normas contemplaron las siguientes modalidades de pensión. **Especial:** Para los **servidores que cumplan 50 años de edad y 20 de servicios en los “ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos”** (artículos 16 de la Ley 2ª de 1932, 1º de la Ley 28 de 1943 y 1º de la Ley 22 de 1945).

Para los servidores que cumplan **25 años de servicios en ramos adscritos al entonces Ministerio de Correos y Telégrafos y cualquier edad** (artículo 1º, inciso 2, de la Ley 28 de 1943) y **Excepcional:** Al cumplir **20 años de servicios y cualquier edad en los operadores de radio y telégrafo, los jefes de oficina y telégrafos, los jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de oficina de radio y telégrafo** (parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943) y los demás mencionados expresamente por los párrafos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 22 de 1945.

Debe advertirse que el primero de los eventos mencionado estableció los mismos requisitos de tiempo y edad del régimen general vigente en esa época para el resto de los servidores del Estado a nivel nacional (empleados y obreros entonces), según la Ley 6ª de 1945, artículo 17 b.

El Decreto 1237 de 1946 destacó el régimen de “prestaciones especiales a que tenían derecho los trabajadores dependientes del Ministerio de

Correos y Telégrafos”, reiteró el principio de favorabilidad frente al régimen general establecido. En la Ley 6ª de 1945, el que posteriormente fue incorporado en el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 21) y en la Constitución Política de 1991 (artículo 53).

El Decreto-ley 1635 de 1960, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas por la Ley 19 de 1958 reorganizó el Ministerio de Comunicaciones, adscribió la “radiotelevisora” como división técnica de ese Ministerio; se dictaron normas especiales para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y para la entonces Caja de Auxilios de los ramos postal y telegráfico.

Los artículos 90 y 93 de esa norma señalaron que el Gobierno elaboraría los estatutos para regular el servicio de giros y especies postales y los del funcionamiento de la mencionada caja de auxilios, en el artículo 94 determinó que los trabajadores **de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones gozarían según las leyes y reglamentos respectivos “de las prestaciones establecidas o que en el futuro se establezcan para los empleados del Ministerio de Comunicaciones”**. En desarrollo de las mencionadas disposiciones, se expidieron los estatutos de varias entidades como el contenido en el Decreto 2519 de 1960 para el servicio de giros y especies postales, organizado como establecimiento público remitiendo en materia de prestaciones al régimen existente de los empleados del Ministerio de Comunicaciones.

El Decreto 2661 de 1960 contiene los estatutos de la que en adelante se denominaría Caja de Previsión Social de Comunicaciones, los cuales se dictaron con fundamento en lo previsto por el aludido Decreto-ley 1635 de 1960. En los mencionados **estatutos**, se estableció:

Artículo 9º. Habrá lugar a la pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos. La pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios.

Artículo 10. En caso de que el empleado u obrero haya servido veinticinco (25) años tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación sin consideración a su edad.

Artículo 11. Los operadores de radio y telégrafo, los jefes de oficina de radio y telégrafo, los jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de oficina de radio y telégrafo, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicios cualquiera que sea su edad. **Se observa que este artículo recogió las modalidades de pensiones especial y excepcional que fueron descritas al analizar el contenido de las Leyes 2ª de 1932, 28 de 1943 y 22 de 1945**, fundamento del proyecto de ley en comento.

El Decreto-ley 3267 de 1963 sobre organización y funcionamiento del Ministerio de Comunicaciones, incorporó al personal del servicio de telégrafos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y dispuso que este personal gozaría de todas las prestaciones legales y extralegales establecidas o que en el futuro se establecieran para los empleados al servicio de dicha Empresa, ordenó computar el tiempo de servicio prestado en el Ministerio y convirtió en norma con fuerza de ley el contenido estatutario **de conservar a su favor la prestación especial prevista en el artículo 11 del Decreto 2261 de 1960 para los empleados indicados en dicha disposición**, o sea el régimen excepcional (artículo 7º), sin embargo, no mencionó, habiendo podido hacerlo, la aplicación favorable del régimen especial de pensiones de los dos artículos anteriores 9º y 10 de tales estatutos.

El Decreto-ley 3267 de 1963, **entró a regir a partir del 1º de enero de 1964 y entre otros preceptos dispuso:** Preservar para el personal de los telégrafos al servicio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones la prestación especial consagrada por el artículo 11, del Decreto 2661 de 1960 para los empleados indicados en dicha disposición (artículo 7º). Debe observarse que el decreto mencionado mantuvo la prestación especial (excepcional), para quienes continuaban teniendo legislación privilegiada esto es: los operadores de radio y telégrafo, los jefes de oficina de radio y telégrafo, los jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de oficina de radio y telégrafo.

La ley 65 de 1967 por la cual se concedieron facultades extraordinarias para la reforma administrativa de 1968, en el artículo 1º, literales h) y j) confirió facultades para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales y para establecer las reglas generales a las cuales debían someterse “los institutos y empresas oficiales” en la creación de empleos y en el señalamiento de las asignaciones y prestaciones sociales de su personal y el régimen del servicio.

Dichas facultades se desarrollaron con la expedición de **decretos extraordinarios** incluidos el 1050 y el 3130 ambos de 1968 que contienen disposiciones básicas sobre estructura y funcionamiento de las administraciones central y descentralizada. **Pero el Decreto 3135 de 1968 reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales permanentes a los ministerios y establecimientos públicos del orden nacional y tuvo el carácter de normas general y derogatoria de la legislación anterior.**

En estos términos se ha pronunciado tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, según consta en el Concepto 960 de 1998 expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

El Decreto 3135 de 1968 es de gran importancia para el régimen de la seguridad social del sector público en Colombia por cuanto establece un régimen general de pensiones del que excluyó algunos aspectos. Para el caso de las vacaciones, expresamente dispuso que las de los funcionarios de la rama judicial, ministerio público y docentes se regirían por normas especiales. **Por consiguiente, el legislador extraordinario solo cuando quiso mantener regímenes especiales, expresamente lo manifestó en el texto del decreto. Para el caso de las pensiones especiales, el legislador extraordinario de acuerdo con la Ley 65 de 1967, solo estaba autorizado para establecerlas a favor del personal de las fuerzas militares, de la policía nacional y del personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional, para el resto de la administración pública del orden nacional se dispuso el régimen general aplicable a los servidores públicos, excluyendo únicamente los que desempeñaban actividades especiales.** Esta es la razón por la cual el presunto régimen especial de pensiones del sector de las Comunicaciones contemplado en los decretos anteriormente transcritos fue derogado por el Decreto 3135 de 1968.

No obstante, los párrafos 2º y 3º del artículo 27 en beneficio de los derechos adquiridos, contempló la aplicación de la legislación preexistente a favor de los empleados oficiales que tuvieran 18 y 20 años de servicios para entonces. **Por consiguiente, los párrafos citados constituyen un régimen de transición en protección exclusivamente para quienes estuvieran próximas a consolidar sus derechos, de similar naturaleza a los previstos en la Ley 100 de 1993 (artículo 35).**

En síntesis. Quienes desempeñaban cargos de excepción, o sea, los operadores de radio y telégrafo, los jefes de oficina de radio y telégrafos, los jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de oficina de radio y telégrafo, en el sector de las comunicaciones mantienen la normatividad especial (el régimen excepcional) conforme a las normas analizadas y conservan los beneficios especiales con fundamento en normas anteriores hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993. **Los demás servidores tuvieron régimen especial aplicable únicamente hasta la reforma administrativa de 1968.** Con fundamento en la Ley 100 de 1993, las actividades de riesgo se regulan por esta disposición (artículo 140). **Regímenes especial y de excepción en materia de pensiones.** La Ley 22 de 1945, posterior el régimen general de empleados y trabajadores previsto en la Ley 6ª de ese año, sometió a los servidores del sector de comunicaciones a disposiciones especiales distintas a las correspondientes de los servidores nacionales en general, la Ley 22 previó también norma específica para determinadas actividades aplicable a los operadores de radio, telégrafos y similares **con régimen jurídico excepcional** respecto de los demás servidores del sector de comunicaciones (artículo 1º). Como antecedente a la expedición de dicha ley en cuanto a las actividades excepcionales, el ponente de la Ley 22 de 1945, expresó entonces: El legislador de 1943, fue sin duda

sabio y justiciero cuando dispuso en la Ley 28 que los operadores de radio y telégrafo pudieran jubilarse a cualquier edad después de veinte años de servicio.

Pero olvidó sin embargo, a los revisores, plegadores, y clasificadores, a los oficiales mayores de la central telegráfica, a los mecánicos y trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, fuera de que no tuvo en cuenta que al pasar a ejercer los cargos de jefes de oficinas telegráficas o jefes de líneas, los operadores perdían aquel derecho.

El Decreto-ley 3135 de 1968 preservó el derecho para cargos de excepción, pero no conservó el especial para quienes desempeñaban los demás. Las actividades de excepción las excluyó el inciso 3 de su artículo 27, según el siguiente texto: No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determinó expresamente. ¿Cumplían actividades excepcionales los servidores inicialmente vinculados en el Ministerio de Comunicaciones y con posterioridad en las actividades adscritas y vinculadas, tales como Telecom, Adpostal, Inravisión, o Caprecom, que justificaran la exclusión del régimen de los demás Ministerios y Entidades descentralizadas, salvo el régimen de las expresamente determinadas a las que se designó cargos de excepción? De la lectura de la Ley 65 de 1967, puede deducirse que el legislador expresamente solo excluyó a las fuerzas militares, la policía y el personal civil del Ministerio de Defensa **y para los empleados del sector de las comunicaciones no señaló ninguna excepción.**

En conclusión el Decreto-ley 3135 de 1968 es la norma que reguló integralmente el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, por ello es derogatorio de las normas anteriores que se referían a dicha materia, ya que tampoco hizo excepciones como no fuera la mencionada de transición.

De otra parte es necesario establecer la aplicabilidad del Decreto 3135 de 1968 a los servidores públicos de Telecom; **el Decreto-ley 1570 de 1973**, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias de la mencionada Ley 2ª de 1966 estableció el sistema de clasificación, remuneración, nomenclatura y prestaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, donde se dispuso lo siguiente:

Artículo 15. Los empleados públicos de Telecom tendrán derecho al pago de **prestaciones sociales establecidas en los Decretos-leyes 3135 y 1848 de 1968** y sus reglamentos o demás normas que los modifiquen o adicione. Igualmente seguirán percibiendo las prestaciones sociales que hubieren sido reconocidas con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, con las siguientes modificaciones: prima de movilidad...subsido escolar...subsido familiar...el servicio médico para esposas de los empleados y entrega de drogas...el servicio médico asistencial para los hijos...prima de saturación...prima de vacaciones...(Destaca la sala con negrilla) **el primer inciso de la norma transcrita no deja duda de la aplicación del Decreto 3135 de 1968 a Telecom, como régimen prestacional general y para las prestaciones de carácter especial el legislador extraordinario mantuvo las salvedades, sin que ninguna de ellas se refiera al régimen pensional.**

Carece de toda lógica jurídica considerar que una norma con fuerza de ley de carácter especial y prestacional, como lo es el Decreto 1670 de 1973, remita sin ningún efecto jurídico al Decreto 3135 de 1968, si se entendiera que este no es aplicable al sector de telecomunicaciones. En el mismo sentido, con remisión al Decreto-ley 3135 de 1968, adicionado con prestaciones sociales especiales distintas de la pensional, se expidieron los Decretos-leyes 609 de 1974 (artículo 17), 753 de 1975 (artículo 2º) y el 2137 del 8 de octubre de 1976, en el uso de las facultades extraordinarias, de la Ley 28 de 1976, por el cual se reajustaron las escalas de remuneración de los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se modificó el régimen **de sus prestaciones sociales.**

El Decreto 2123 de 1992 expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20 transitorio de la Constitución, por el cual se reestructuró Telecom, convirtiéndose en Empresa Industrial y Comercial del Estado, previó que en los estatutos

internos se determinarían los cargos desempeñados por empleados públicos, y dispuso que los demás funcionarios vinculados en la fecha de reestructuración pasarían automáticamente a ser trabajadores oficiales.

La reestructuración de Telecom, no afectó el régimen prestacional ni asistencial vigente de los empleados vinculados a la planta de personal el 29 de diciembre de 1992, fecha de expedición del Decreto 2123, según lo determinaron sus artículos 5° y 7°. De otra parte, la Ley 33 de 1985 por la cual se modificó el régimen general de pensiones respecto a los requisitos de la edad y tiempo de servicio de los empleados oficiales dispuso: **No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni que aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones** (artículo 1°, inciso 2). Destaca con negrilla la Sala.

La Ley 33 de 1985, estableció dos sistemas de excepción a la regla general de pensiones para los empleados oficiales.

El primero identificó al que había fijado el Decreto 3135 de 1968, para las actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley las haya determinado, como es el caso de quienes trabajen con rayos equis, con altas temperaturas, como cancerígeno, o con energía nuclear, en funciones de controladores de tránsito aéreo, bomberos o como para el caso objeto de la consulta el de los operadores de radio y telégrafos, revisores, plegadores y demás cargos señalados por las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945.

El segundo sistema de excepción no contemplado en el Decreto 3135 de 1968 es para los empleados oficiales que tuvieran un régimen especial de pensiones como fue el caso de los servidores del ISS, regulado por el Decreto 1653 de 1977 (artículo 19) y los establecidos en la otras ramas del Poder Público no incluidas en la administración central como es el caso del poder judicial y los miembros del Congreso Nacional, sobre los cuales se ha pronunciado la Sala (Consultas 841 del 8 de agosto de 1996 y adición del 20 de noviembre de 1996 y 1042 del 15 de diciembre de 1997).

Es necesario advertir que el régimen para los cargos de excepción exige que las actividades sean prestadas en el Ministerio de Comunicaciones y en las entidades adscritas o vinculadas que disponga expresamente el legislador. El régimen para los cargos excepcionales para su esencia tiene carácter restrictivo y sus beneficios no pueden extenderse a otras entidades no autorizadas expresamente por el Legislador, en esta materia e igual sentido también se ha pronunciado la Sala (Consulta 1069 del 18 de marzo de 1998). Consecuencia de lo anterior, es que otras entidades si no tienen sustento en la ley, carecen de derecho a la aplicación del régimen de cargos de excepción del sector de las comunicaciones vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

La jurisprudencia se ha pronunciado bajo el supuesto de la vigencia de las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, solamente para los cargos del régimen de excepción, entre otros en los siguientes fallos: Consejo de Estado, sentencia de sala plena del 5 de octubre de 1982, expediente 10904, sentencia de la subsección B. Sección Segunda del 12 de septiembre de 1996 expediente 10818 y la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de junio 1997, radicación 9498.

Sobre la aplicación del Decreto 3135 de 1968, para los demás cargos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de abril de 1998 radicación 10446, sostuvo la siguiente tesis: "...ocurre que en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso en virtud de la Ley 65 de 1967 para realizar la reforma administrativa, el Presidente de la República expidió el Decreto 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el sector privado y se regula el régimen de prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales el que dispuso en su artículo 27 que tendrá derecho a la pensión de jubilación el empleado público o trabajador oficial que sirviera 20 años al Estado cumpliera 50 años de edad, para el caso de las mujeres, y para los hombres al cumplir 55 años, de este régimen general excluyó a "las personas que trabajan en actividades que por, su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determina expresamente".

Para los empleados que al entrar en vigor la norma tuvieran cumplidos 18 años de servicio se mantuvo el régimen anterior. **Debe entenderse entonces que el Decreto-ley 3135 de 1968, al unificar los requisitos para pensionarse de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva sujetos al régimen general y derogar las normas que le fueran contrarias, subrogó las anteriores que establecía para un determinado sector de la administración pública, como lo es de las comunicaciones, el régimen ordinario para obtener la pensión de jubilación, entre ellos, el de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, que prevía los mismos requisitos establecidos en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo vale decir, 20 años de servicios y 50 o 55 de edad.**

De ese régimen general aplicable a sus servidores en el sector de comunicaciones, según lo expresa la Corte suprema de Justicia en la providencia transcrita, únicamente se excluyen los cargos que corresponden a actividades que por su naturaleza justifiquen excepción prevista en la ley. Las anteriores razones de carácter jurídico unidas a las consideraciones del Gobierno sobre el manejo de la política general de la seguridad social, especialmente en el campo de las pensiones del sector público y la situación económica deficitaria de **Telecom**, nos permiten señalar la inconveniencia de establecer por medio de una nueva ley un régimen especial de pensiones para ex servidores de la Empresa, reviviendo la Ley 22 de 1945, que según lo expuesto anteriormente y lo expresado por el propio Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, se encuentra derogada por el Decreto 3135 de 1968.

La Comisión Séptima del Senado al modificar el proyecto que venía de la Cámara de Representantes reconoció los derechos adquiridos por los ex empleados de Telecom que se acogieron al Plan de retiro de 1995, pero también acogió las observaciones del gobierno al suprimir todo el texto que creaba un nuevo régimen especial en pensiones.

IV. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. De la Constitución Nacional

1.1 Artículo 2°. *Fines esenciales del Estado*. "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...".

1.2 Artículo 4°. *La Constitución es Norma de Normas*. "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

1.3 Artículo 5°. *Principio fundamental por el cual el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona*. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad".

1.4 Artículo 13. *Derecho fundamental de la igualdad*. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

1.5 Artículo 25. *Protección del Estado*. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

1.6 Artículo 48. *Seguridad social*. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

1.7 Artículo 53. *Principio de favorabilidad*. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en**

la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social...; El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos a los trabajadores”.

1.8 Artículo 90. *Responsabilidad patrimonial del Estado*. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

1.9 Artículo 93. *Tratados internacionales*. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

1.10 El artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia determina: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. **Interpretar**, reformar y derogar las leyes”.

1.11 El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia determina: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros... No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los... y los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150...”;

Por lo tanto, este proyecto de Ley sí puede tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, porque legisla sobre prestaciones sociales de Trabajadores oficiales, calidad que tienen los funcionarios de Telecom a partir de la expedición del Decreto 2123 de diciembre 29 de 1992.

2. De las leyes y decretos:

2.1 **El párrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 y el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 22 de 1945 establecieron:**

La Ley 28 de 1943 estableció en su artículo 1º:

“Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932 se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a 50 años. En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a su jubilación sin tener en cuenta la edad”.

El párrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 reglamentó:

“Sin embargo los operadores de radio y telégrafo tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio cualquiera que sea su edad”.

A su vez la Ley 22 de 1945 hizo extensivo los derechos consagrados en las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943 sobre las prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos.

El artículo 1º de la Ley 22 de 1945 determinó:

“La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del ministerio de correos y telégrafos de conformidad con la Ley 28 de 1943, será la del setenta y cinco por ciento del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio”.

El párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 22 de 1945 estableció:

“El beneficio consagrado en el párrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la central telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones”, hoy Telecom.

“**El Decreto 1237 de 1956** se pronunció en sentido similar” sostuvo el Ministerio Público en el Alegato número 166 de noviembre 22 de 1995.

La sentencia del 4 de agosto de 1995 del Tribunal Administrativo del Tolima, Radicación 12007 y confirmada por la Sentencia de junio 26 de

1997 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Expediente 12475 manifiesta entre sus apartes con relación al **artículo 21 del Decreto 1237 de 1946**: “...se dirá que el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946 no mencionó a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, pero obsérvese que no hay que entenderlo como una abolición de lo que la parte final del párrafo tercero del artículo 1º de la Ley 22 de 1945 establecía para ellos. Además la materia que allí se trataba era poner las disposiciones de las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938, 28 de 1943 y 22 de 1945 en armonía con la Ley 6ª de 1945 sobre prestaciones oficiales de los empleados y obreros nacionales, luego por rango normativo este decreto no podía modificar la Ley 22 acabada de mencionar...”.

Efectuando un análisis histórico-jurídico para la época de la expedición de las Leyes 28 de 1943 y del párrafo tercero del artículo 1º de la Ley 22 de 1945 que extendió **a todos los Trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones (hoy Telecom)** el beneficio de pensión con veinte (20) años de servicio sin consideración a la edad y cargo desempeñado, observamos que se consideraban para aquella época **adicionalmente** los cargos de operadores de radio y telégrafo, los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la central telegráfica y mecánicos; con el transcurrir de los tiempos se fueron incluyendo nuevas denominaciones de cargos creados en Telecom como los de oficiales de recibo, Teleprintistas, Jefes de Oficina I, II y III Telegráficas y Telefonistas; concluyéndose que la ley no está actualizada y armonizada, pues debe incluir **a la totalidad de los cargos existentes en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom**, conforme a lo reglamentado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley 22 de 1945.

2.2 Artículo 7º. *Del Decreto 3267 de 1963*. En este decreto se normatizó que el personal que estuviera al servicio de los Telégrafos, se incorporara a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones sin nueva posesión ni examen médico, con todas las prestaciones que tenían adquiridas, esto es, lo reglamentado por la Ley 28 de 1943, Ley 22 de 1945 y Decreto 2661 de 1960.

2.3 **Artículo 25 de la Ley 33 de 1985**. Los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 **fueron derogados** por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 al determinar: “Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias”. (el subrayado es nuestro).

Igualmente el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 determina: “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”. El subrayado es nuestro.

Lo anterior implica que el artículo 25 y el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 revivieron los regímenes especiales de pensión y la pensión por ocupar cargos de excepción expresamente determinados por la ley.

Al aplicar los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968 a los Trabajadores de Telecom, **se estarían aplicando normas derogadas** por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, además, omitiendo la excepción que contempló la mencionada Ley 33 de 1985 en su inciso 2 del artículo primero.

El artículo 69 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, fue anulado por Sentencia del 21 de septiembre de 1971.

2.4 No se debe incorporar a los Trabajadores de Telecom en el Decreto 3135 de 1968, por cuanto **el artículo 14 del Decreto 910 de 1978**, consagró que los trabajadores de Telecom seguirán percibiendo las prestaciones sociales que hubieren sido reconocidas con anterioridad a la fecha de expedición del mismo.

2.5 No se debe incorporar a los Trabajadores de Telecom en el Decreto 3135 de 1968, por cuanto **el artículo 10 del Decreto 2201 del 19 de noviembre de 1987**, preceptuó: “Disposiciones Varias. Para la interpretación y complementación de las normas de que trata este decreto

se tendrá en cuenta los principios de favorabilidad y de interpretación contenidos en la Ley 153 de 1887. El orden de aplicación de las normas, en todo caso, será el siguiente:

1. La Ley 4ª de 1987.
2. Lo dispuesto en el presente decreto.
3. Las normas especiales para empleados del sector de las comunicaciones.
4. Las normas generales de derecho administrativo”

El **artículo 10 del Decreto 2201 de 1987** que es posterior al Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, estableció que el régimen pensional del sector de las Comunicaciones se respetaría y se aplicarían las Leyes del Sector Comunicaciones.

Este decreto fue declarado **Exequible** el 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbonel, Expediente D-1034, Sentencia C-068/96

2.6 El Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en su artículo 7º reglamentó: “Normas Laborales. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral a la fecha de la reestructuración de la empresa, se computará para todos los efectos legales y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la transformación. Los contratos de trabajo de los funcionarios que de acuerdo con el presente decreto sean trabajadores oficiales y que estén incorporados en la planta de personal de Telecom en la fecha de su transformación, se celebrarán a término indefinido y no será de aplicación el plazo presuntivo a que alude la ley. A estos mismos funcionarios, no podrá dárseles por terminado el contrato de trabajo sin que medie justa causa, entendiéndose por estas, solo las que establece el régimen de administración de personal, vigente en Telecom a la a la fecha de expedición del presente decreto”.

2.7 El Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en su artículo 8º reglamentó: “Derechos y Obligaciones. Los derechos y obligaciones que tenga Telecom a la fecha de su reestructuración, continuarán a su cargo como Empresa Industrial y Comercial del Estado.”

2.8 El artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo de Telecom 1994-1995 determinó: “Campo de Aplicación. Las disposiciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo se entenderán incorporadas a los contratos individuales de trabajo celebrados entre la Empresa y sus trabajadores. Se aplican a los trabajadores oficiales de Telecom sindicalizados y, por extensión, a los no sindicalizados.”

2.9 El artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo de Telecom 1996-1997 determinó: “Vigencia de normas Existentes. Quedan vigentes las normas existentes que consagren derechos en beneficio de Sittelcom de ATT y de los trabajadores de la empresa, que consten por escrito en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convención colectiva, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por esta.”

2.10 La addenda al artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997, aplicable según se determina en ella misma a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vinculados a la Empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, en su parte final establece: “La presente addenda no constituye modificación al régimen especial ni excepcional de pensiones actualmente vigente en Telecom”.

2.11 Artículo 21 Código Sustantivo del Trabajo. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

2.12 El artículo 5º de la Ley 153 de 1887 dice: “Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizará disposiciones legales oscuras e incongruentes”

2.13 El artículo 27 del Código Civil expresa: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”

2.14 El artículo 32 del Código Civil dice: “En los casos a que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y equidad natural”

2.15 El artículo 72 del Código Civil expresa: “La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley (Ley 153 de 1887, 3, 14)”

2.16 Históricamente las normas sobre los sistemas pensionales han favorecido a quienes tengan cumplido el requisito de tiempo de servicio para adquirir el Derecho de Pensión, así no se estuviere activo laboralmente, con una base permanente -20 años de servicio- por ejemplo, así nuevamente lo consagra el artículo 1º del decreto 2143 de diciembre 5 de 1995, sobre el alcance del numeral 5 del artículo 1º y del artículo 3º del decreto 1160/94.

Si el Decreto 2143 de 1995 se aplica para quienes no estaban activos al entrar vigencia la Ley 100 de 1993, con mayor razón se debe proteger el Derecho a la Seguridad Social a los que estaban activos antes y después de la fecha de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 y además estaban en régimen de transición, requisito que sí cumplen todos los ex funcionarios acogidos al plan de retiro que tenían 20 o más años de servicio a Telecom.

2.17 El Decreto 2661 de noviembre 21 de 1960 por el cual se dictan los estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones **por jerarquía normativa no deroga** lo reglamentado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 y el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 22 de 1945.

3. SENTENCIAS, CONCEPTOS, RESOLUCIONES DE CAPRECOM Y OTRAS COMUNICACIONES QUE SOPORTAN EL DERECHO A PENSION:

3.1 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia proferida el 9 de febrero de 1968, Expediente 154, Consejero Ponente doctora Ayde Anzola Linares, actor Leonel Castro Moreno.

3.2 Consejo de Estado, sentencia de marzo 2 de 1982, Consejero Ponente Dr. Samuel Buitrago Hurtado, Expediente número 5022, actor Alvaro Villareal.

Esta sentencia reconoce la pensión al actor con 21 años, 01 mes y 10 días de servicio, sin consideración a la edad y sin consideración de que los 20 años fueran servidos únicamente en cargos de excepción.

Es importante resaltar consideraciones efectuadas en la mencionada Sentencia referentes a los principios que sirven para orientar en la búsqueda del verdadero sentido de las normas.

3.3 Consejo de Estado, **Sala Plena**, Sentencia de octubre 5 de 1982, Consejero ponente Dr. Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente número 10.904, Actor Arnulfo Oyuela Bejarano, Anales de 1982, Segundo Semestre números 475 - 476, Diccionario Jurídico páginas 634 y 635.

En su parte final expresó: “Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”.

3.4 Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia de Enero 13 de 1994, Magistrado Ponente doctor Floresmiro Hernández Lerzundy, actor Napoleón Delgado, Radicación 10206.

El Tribunal del Tolima al conceder al libelista la pensión con 20 años, 3 meses y 5 días de servicio a Telecom, sin consideración de la edad y sin consideración de que los 20 años fueran servidos exclusivamente en cargos de excepción, tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, la Sala Plena, del 5 de octubre de 1982, Consejero Ponente doctor Gustavo Humberto Rodríguez, expediente 10904, actor Arnulfo Oyuela Bejarano que en algunos de sus apartes determina: “Bien debe pensarse que si el legislador hubiera querido exigir esa exclusividad en los cargos de excepción lo hubiera dicho expresamente en la norma, aparte de que en la práctica es realmente extraordinario el caso de que una misma

persona ocupe el mismo cargo durante 20 años, de suerte que si esa fuera la intención legislativa haría nugatoria su aplicación... Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”.

Igualmente manifiesta en sus consideraciones que: “En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 1982 con ponencia del doctor Enrique Low Murtra, recaída en el proceso 10884 bis.” (el subrayado es mío)

3.5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Septiembre 12 de 1996, Expediente 10818, Consejero Ponente doctor Javier Díaz Bueno, actor Carlos Hernández Reyes, que confirma el fallo del 26 de Septiembre de 1994 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La Sentencia en mención para otorgar la pensión tiene en cuenta entre sus consideraciones el fallo de la **Sala Plena** del Consejo de Estado efectuado mediante Sentencia de octubre 5 de 1982 con ponencia del Dr. Gustavo Humberto Rodríguez, expediente 10904 y que en su parte final expresó: “Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”.

Igualmente determina la Sentencia mencionada: “Por consiguiente, como el actor a la fecha de expedición de los actos acusados trabajó durante 23 años, 5 meses y 20 días como empleado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tiene derecho a disfrutar de la pensión de Jubilación con el solo requisito del tiempo de servicio, sin consideración a la edad, conforme lo disponen la Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, motivo por el cual se confirmará el fallo consultado. Sin embargo se adicionará teniendo en cuenta que las sumas debidas al actor se indexarán como lo ha venido sosteniendo la actual jurisprudencia de la corporación”.

Al señor Carlos Hernández Reyes, Cédula número 14.198.678 le reconoce la pensión CAPRECOM mediante Resolución número 3141 de noviembre 20 de 1996 con 23 años, 05 meses y 20 días de servicio a Telecom, al momento del retiro tenía menos de 50 años de edad y su cargo era del área administrativa.

3.6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de junio 26 de 1997, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 12.475, Actor Cristóbal Góngora Gaitán, que confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de agosto 4 de 1995, Magistrado Ponente Alvaro González M, Radicación 12007.

La sentencia confiere la pensión con un tiempo de servicio a Telecom de 21 años, 4 meses y 22 días, sin consideración a la edad y sin consideración de que el tiempo servido en los 20 años sea exclusivamente en cargos de excepción.

Al señor Cristóbal Góngora Gaitán le reconoce la pensión CAPRECOM mediante Resolución número 2154 de octubre 28 de 1997, con 21 años, 4 Meses y 22 días de servicio a Telecom, al momento del retiro tenía menos de 50 años y su cargo era del área administrativa.

La sentencia en mención dice en uno de sus apartes: “Bien debe pensarse que si el legislador hubiera querido exigir esa exclusividad en los cargos de excepción lo hubiera dicho expresamente en la norma, aparte de que en la práctica es realmente extraordinario el caso de que una misma persona ocupe el mismo cargo durante 20 años, de suerte que si esa fuera la intención legislativa haría nugatoria su aplicación”.

Además la sentencia confirmada, es decir, la del Tribunal Administrativo del Tolima, de agosto 4 de 1995, Magistrado Ponente doctor Alvaro González M, Radicación 12007, en sus consideraciones determina: “Para resolver los anteriores interrogantes hay que anotar que

inicialmente se contempló la excepción para los operadores de radio y telégrafos. Posteriormente se extendió a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones. Lo anterior quiere decir que la Ley 22 de 1945 distinguió entre aquellos trabajadores, empleados u obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos a quienes señaló como operadores de radio y telégrafo, revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Telegráfica y a los mecánicos y a los Trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, hoy de Telecomunicaciones sin que para estos hubiese hecho alguna distinción pues los comprendió a todos los que tuvieran la calidad de trabajadores y fue esto precisamente lo que se tuvo en cuenta por este mismo tribunal al resolver un caso similar planteado por Napoleón Delgado en fallo del 13 de Enero de 1994. Se dirá que el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946 no mencionó a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, pero obsérvese que no hay que entenderlo como una abolición de lo que la parte final del parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 22 de 1945 establecía para ellos. Además la materia que allí se trataba era poner las disposiciones de las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938, 28 de 1943 y 22 de 1945 en armonía con la Ley 6ª de 1945 sobre prestaciones oficiales de los empleados y obreros nacionales, luego por rango normativo este decreto no podía modificar la Ley 22 acabada de mencionar. Pero si el planteamiento anterior no fuera acertado y se insistiera en que aún tratándose de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones hoy Telecom, el régimen excepcional está únicamente para quienes permanecieran veinte años por lo menos ocupando cargos establecidos por la ley como de excepción, y siguiendo la orientación dada en jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo y que en lo pertinente se transcribe en la demanda, debe aceptarse que ello opera para cuando la mayor parte del tiempo laborado corresponda a los referidos cargos excepcionales consagrados en la ley. Si esta contempla aquellos que por más de once años desempeñó el accionante, debemos mantener la posición de que esa sola circunstancia resulta suficiente para que se reconozca la prestación social. “Finalmente se manifiesta: “De conformidad con lo dicho, por cualquiera de los extremos que se examine debe proferirse fallo estimatorio al no existir alguna razón diferente para variar un criterio judicial ya definido por la corporación”.

3.7 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de abril 18 de 1997, Magistrado Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero, Proceso 40931, actor Caprecom y Gloria Matilde De La Paz Silvestre Arango. Caprecom le reconoció la pensión mediante Resoluciones número 0061 febrero 9 de 1996 y número 2165 de noviembre 4 de 1997 con 23 años, 2 meses y 27 días Servicio a Telecom.

3.7.1 Procuraduría Séptima Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Concepto número 030 de marzo 12 de 1997, doctora María Lolita Barrera Arias, Referente Proceso 96-40931, actores Caprecom y Gloria Matilde De La Paz Silvestre Arango.

3.8 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de agosto 14 de 1997, Consejero Ponente doctor Carlos A. Orjuela Góngora, Expediente número 15692, actor Alba Luz Sánchez de Chávez, que confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de diciembre 9 de 1996, Radicación número 13.713.

Es funcionaria acogida al plan de retiro, cédula de ciudadanía número 38.219.948, con 23 años, 10 meses y 13 días de servicios a Telecom, sin tiempo de servicio en cargos de excepción, 45 años de edad y a partir de abril 1º de 1995.

Dentro de las consideraciones del fallo proferidas por los Honorables Magistrados Javier Díaz Bueno, Silvio Escudero Castro y Carlos A. Orjuela Góngora se hace referencia a un aparte de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de octubre de 1982, expediente 10904, Magistrado Ponente doctor Gustavo Humberto Rodríguez y que a la letra dice: “Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el

legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción” .

También manifiesta el fallo referido: “En el expediente está probado que la actora prestó sus servicios a Telecom en los siguientes cargos y tiempos: como mecanógrafa del 17 de mayo de 1971 al 14 de enero de 1982; como oficinista V desde el 15 de Enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1993; Como Jefe de Grupo I del 1° de octubre de 1993 al 31 de marzo de 1995. Es decir, completó un tiempo total de servicios de 23 años, 10 meses y 13 días, que satisface con creces el requisito de los 20 años de que ya se habló. No habiendo duda entonces sobre la titularidad del derecho pensional que le asiste al libelista, la Sala considera que sus pretensiones están llamadas a prosperar, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia de primer grado”.

3.8.1 Procuraduría Tercera Delegada en lo Contencioso ante El Consejo de Estado, Alegato número 48 abril 7/97, concepto del doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, referencia expediente 15.692 actor Alba Luz Sánchez de Chávez.

En apartes del mencionado alegato se manifiesta: “Esta delegada tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la materia que se juzga en el proceso radicado bajo el número 12475, actor Cristóbal Góngora Gaitán, proveniente del Tribunal Administrativo del Tolima. En el Alegato número 166, de noviembre 22 de 1995 sostuvo el Ministerio Público: “La Ley 28 de 1943, en el parágrafo del artículo 1°. dispuso que los operadores de radio y de telégrafo de las ramas adscritas al Ministerio de Correos y Teléfonos, hoy Ministerio de Comunicaciones, tienen derecho a la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio, cualquiera sea la edad . “Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 1°. de la Ley 22 de 1945 extendió el beneficio consagrado en la norma antes citada, a diversos empleos y en su parte final dispuso “y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones”. El Decreto 1237 de 1956 se pronunció en sentido similar. “De las disposiciones mencionadas, se deduce claramente que el legislador generalizó los beneficios contemplados en la Ley 28 de 1943- Derecho pensión de jubilación a cualquier edad cumplidos 20 años de servicio- a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, hoy Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sin la distinción de clase de empleos que se hizo para algunos cargos del Ministerio de Correos y Telégrafos (revisores, pagadores, clasificadores, oficiales mayores de central telegráfica), y sin distinción de la labor asignada. Así todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones tienen derecho al régimen pensional de excepción”.

Igualmente manifiesta: “Tanto el Decreto número 3135 de 1968, artículo 27, como el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, que derogó la norma anterior- dejaron a salvo los regímenes especiales de pensiones, entre ellos los de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones”.

Igualmente dice: “Ahora bien, si se acepta que el beneficio fue generalizado por el legislador a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, no hay lugar a hacer distinción alguna y cualquier período de servicio en cargos de excepción resulta suficiente para efectos del reconocimiento de la pensión”.

3.9 **Ex funcionario Plan de Retiro.** Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 197 de julio 14 de 2000, Radicación 24532, Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, actor Oscar Soto Cruz, cédula de ciudadanía número 16.252.772, Sentencia legalmente notificada y ejecutoriada el 01 de diciembre de 2000.

La Sentencia en mención le reconoce la pensión con 22 años y 14 días de Servicio a Telecom, sin consideración a la edad dado que tenían 40 años al momento del retiro y sin consideración de que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción.

3.10 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 200 de julio 28 de 2000, Radicación 24362, Magistrada Ponente doctora Gloria Sánchez Gutiérrez, actor Amparo Girón Silva, Sentencia legalmente notificada y ejecutoriada el 4 de diciembre de 2000.

Es funcionaria acogida al plan de retiro, cédula de ciudadanía número 31.190.106, con 20 años y 29 días de servicio al Estado, edad al retiro 38 años, sin tiempo de servicio en cargos de excepción y a partir de abril 1° de 1995.

3.11 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 196 de octubre 15 de 1999, Magistrado Ponente doctor Ramiro Saavedra Reyes, Radicación número 25142, actor María Zubelly Carvajal Oliveros, Sentencia remitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Santa Fe de Bogotá, mediante oficio 3669 agosto 22 de 2000 (Por Jurisdicción) al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que expide la Sentencia número 062 de febrero 16 de 2001, Diligencia de Audiencia Pública número 272, Rad. F. 600P. 761263105005-2000-600-L.21 A, Demandante María Zubelly Carvajal Oliveros.

La Sentencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito le reconoce la pensión con 20 años de servicio a Telecom sin consideración a la edad y sin consideración de que los 20 años sean servidos únicamente en cargos de excepción, acogiendo las consideraciones de la misma sentencia 196 de octubre 15 de 1999 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponentes doctor Ramiro Saavedra Reyes y de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena, del 5 de octubre de 1982, expediente 10.904, Consejero Ponente Gustavo Humberto Rodríguez.

Es funcionaria acogida al plan de retiro con 23 años, 7 meses y 26 días de servicio a Telecom, 40 años de edad al retiro y a partir de abril 1° de 1995.

3.12 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Descongestión, Sentencia de febrero 22 de 2001, Magistrado ponente doctor Angel Hernández Cano, expediente número 099-h (11162), Actor Yolanda del Socorro Castillo Vellogin, reconoce pensión con 24 años de servicio, 43 años de edad, sin consideración al cargo ejercido y a partir de abril 1° de 1995.

3.13 **Ex funcionario Plan de Retiro.** Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Descongestión Barranquilla, Sentencia de abril 18 de 2001, Magistrado ponente doctor Julián Alfonso Cabas Calafa, expediente tribunal de origen número 1153, Radicación número 80-2000, Actor Alberto Cárdenas Flores, reconoce pensión con 20 años, 01 mes de servicios, 46 años de edad al retiro, sin consideración al cargo ocupado y a partir de abril 1 de 1995.

3.14 **Ex funcionario Plan de Retiro.** Tribunal Administrativo de Nariño, Proceso 980337 de febrero 16/2000, Magistrado Ponente Hugo Hernando Burbano Tajumbina, Actor Eduardo Antonio Arroyo Fernández, se le reconoce pensión con retroactividad al 1° de abril de 1995, con 20 años de servicio y 41 años de edad al retiro.

3.15 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, fallo de octubre 30 de 1998, Magistrado Ponente doctor Nevardo Reyes Rodríguez, actor Liria Adelaida Gamboa de Sierra, niega un incidente de nulidad propuesto por Caprecom y en uno de sus apartes dice: “Lo que indica a la Sala que para la fecha de vigencia del Decreto 2123 de 1992, esto es para el 30 de diciembre de 1992, ya había superado los 20 años de servicio a la entidad, reuniendo entonces, en su carácter aún de empleada pública, el requisito también exigido por la ley para obtener la pensión que reclama”.

En igual sentido se pronuncia en fallo de marzo 5 de 1998, Juicio número 97-43455, Demandante Juan Barcelino Niño Gutiérrez.

3.16 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 26 de marzo de 1992, Radicación 433, con ponencia del doctor Humberto Mora Osejo, ante consulta elevada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el régimen especial de pensiones (aplicación del artículo 3° de la Ley 33 de 1985 y artículo 1° de la Ley 62 de 1985) en sus consideraciones dice:

“La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que, según el artículo 1°, inciso 2, de la misma ley, tienen un régimen legal excepcional o especial” (el subrayado es nuestro).

Igualmente manifiesta en sus consideraciones: “Las prestaciones sociales de los empleados al servicio de las comunicaciones se rigen por las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, por el Decreto-ley 3267 de 1963 y por el Decreto Reglamentario 2661 de 1960.” (el subrayado es nuestro).

Por lo expuesto tanto la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom- para el régimen de pensiones porque son trabajadores con régimen de excepción, “**Todos**” (recuérdese que el artículo 25 y el inciso 2º del Artículo primero de la Ley 33/85 revivieron los regímenes especiales y de excepción de pensión al derogar el artículo 27 del Decreto 3135/68) y por tal razón la Ley 22 de 1945 en su artículo 1º. párrafo 3o. está vigente, no ha sido derogada ni modificada y hace extensivo el beneficio de Pensión de Jubilación a todos los trabajadores de La Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom- cuando cumplan veinte años de servicio sin consideración a la edad y al cargo desempeñado.

3.17 El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con fecha 6 de marzo de 1995, con ponencia del doctor Roberto Suárez Franco, Radicación 672, a consulta formulada por el Ministro de Comunicaciones relacionada con los alcances de la Ley 100/93 respecto de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom- entre sus principales apartes responde:

“Las pensiones que correspondan a los pensionados y trabajadores de Telecom deben ser administrados, según el régimen solidario de prima media con prestación definida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones y siempre que los titulares de ella se hubiesen afiliado a dicha caja antes del 1º de abril de 1994...”

“...Por su parte, es menester tener en cuenta que el patrimonio autónomo constituido por la Empresa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1643 de 1994, garantiza el pasivo pensional; sus recursos deben ser entregados a la entidad administradora elegida por los beneficiarios, según cada caso, en los términos y condiciones previstos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios...”

“...La expedición de los bonos pensionales por parte de Caprecom procede cuando una persona afiliada antes del 31 de marzo de 1994, hubiese elegido cambiar de régimen, esto es, al de ahorro individual con solidaridad, o cuando se trate de servidores que hubieren efectuado cotización a dicha caja...”

Todos los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la empresa en el año 1995 estaban afiliados a Caprecom antes del 1º de abril del año 1994, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 para el sector Nacional.

Todos los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la empresa en el año 1995 efectuaron cotización de aportes pensión de abril 1º de 1994 a la fecha de desvinculación de Telecom en el año 1995.

El punto 8º del “Acta Individual de Audiencia Pública Especial de Conciliación” de los exfuncionarios acogidos al plan de retiro determinó que : “La Empresa garantiza el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a Telecom, de conformidad a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar”. La parte subrayada no estaba incluida en el punto 19 del “Instructivo del Plan de Retiro” de fecha Enero 18 de 1995, entregado mediante comunicación de la misma fecha suscrita por el Presidente de Telecom de aquella época doctor Julio Molano.

3.18 Reconocimiento Pensiones de Jubilación mediante Resolución expedida por Caprecom, con 20 o más años de servicio y menos de 25, sin consideración a la edad y cargo desempeñado:

3.18.1 número 2497 diciembre 19 de 1997, Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación a la doctora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño.

3.18.2 número 0135 febrero 16 de 1998, Reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación a Martha Diva Agudo de Olaya.

3.18.3 número 0139 febrero 16 de 1998, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación a César Augusto Duarte Beltrán. Aparece en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom.

3.18.4 número 0314 marzo 4 de 1998, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación al Ingeniero José María Houghton Pérez, con 24 años, 5 meses y 29 días de servicio a Telecom. Aparece en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom.

3.18.5 número 0390 marzo 24 de 1998, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación al Ingeniero Orlando Felipe Cuesta Conde

3.18.6 número 0462 abril 08 de 1996, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación al Ingeniero Jorge Julián Londoño Velázquez.

3.18.7 número 0538 abril 21 de 1998, Reconocimiento y pago Pensión de Jubilación al Ingeniero Marco Aurelio Rivas Prieto.

3.18.8 número 01250 de junio 12 de 1978, Reconocimiento y pago Pensión de Jubilación al señor Néstor Raúl García Barrios, cédula número 2.874.166, con 23 años, 2 meses y 15 días al servicio de Telecom, laboraba en el área financiera como Jefe de Contabilidad y al momento de su retiro tenía 42 años de edad. Igualmente figura en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom. Está incluido en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.9 número 3285 de julio 16 de 1982, reconoce pensión vitalicia de Jubilación a Alvaro Villareal, C.C. número 17.026.428, con 21 años, 01 mes y 10 días, sin consideración de que los 20 años fueran servidos únicamente en cargos de excepción. Igualmente figura en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom. Está incluido en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.10 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** Número 0345 de marzo 11 de 1998, reconocimiento y pago pensión de jubilación a la señora Alba Luz Sánchez de Chávez con 23 años, 10 meses y 13 días de servicios a Telecom, sin tiempo de servicio en cargos de excepción, 45 años de edad al retiro y el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir de abril 1º de 1995. Aparece en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom. Está incluida en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.11 **Ex funcionario Plan de Retiro.** número 0339 de marzo 20 de 2001, reconocimiento y pago pensión de jubilación al señor Oscar Soto Cruz con 22 años y 14 días de Servicio a Telecom, 40 años de edad al momento del retiro, sin consideración de que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción y el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir de abril 1º de 1995. Está incluido en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.12 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** número 0841 junio 6 de 2001 y número 2048 de diciembre 7 de 2001, reconocimiento y pago ajuste pensión de jubilación a la señora Amparo Girón Silva con 20 años y 29 días de servicio al Estado, 38 años de edad al retiro, sin tiempo de servicio en cargos de excepción y el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir de abril 1º de 1995. Está incluida en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.13 **Ex funcionaria plan de Retiro.** número 1409 agosto 29 de 2001, reconocimiento y pago pensión de jubilación a la señora María Zubelly Carvajal Oliveros con 23 años, 7 meses y 26 días de servicio a Telecom, 40 años de edad al retiro, sin consideración de que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción y el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir de abril 1º de 1995. Está incluida en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.14 **Ex funcionaria Plan de Retiro.** número 1539 Septiembre 17 de 2001, reconocimiento y pago pensión de jubilación a la señora Yolanda del Socorro Castillo Vellogin con 24 años de servicio, 47 años de edad al retiro, sin consideración al cargo ejercido y el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir de abril 1º de 1995. Está incluida en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.15 **Ex funcionario Plan de Retiro.** número 1542 Septiembre 17 de 2001, reconocimiento y pago pensión de jubilación al señor Alberto Cárdenas Flores con 20 años, 1 mes de servicios, 46 años de edad al retiro, sin consideración de que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción y el reconocimiento de la pensión se efectuó a

partir de abril 1° de 1995. Está incluida en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.16 **Ex funcionario Plan de Retiro.** número 2398 diciembre 22 de 2000, reconocimiento y pago pensión de jubilación al señor Eduardo Antonio Arroyo Fernández, con 20 años de servicio, 41 años de edad al retiro, sin consideración de que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción y el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir de abril 1° de 1995. Está incluida en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.17 El señor Jesús Helio Sandoval Mejía con cédula de ciudadanía número 2.881.201 y la señora Miriam Couott Sanjuán con cédula de ciudadanía número 27.900.694 (inventariador y cajera respectivamente) obtuvieron su pensión sobre la base de 20 años de servicio a Telecom, menos de 50 años de edad al momento del retiro y sus cargos eran administrativos. Aparecen en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom. Las resoluciones de reconocimiento y pago de estas pensiones reposan en los archivos de Caprecom. Están incluidos en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.18 El señor Leonel Castro Moreno con cédula de ciudadanía número 4.361.674 aparece en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom con 20 años de servicio. La resolución de reconocimiento y pago de esta pensión reposa en los archivos de Caprecom. Está incluido en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.18.19 El señor Napoleón Delgado con cédula de ciudadanía número 5.841.201 aparece en la relación enviada con oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom con 22.37 años de servicio. La resolución de reconocimiento y pago de esta pensión reposa en los archivos de Caprecom. Está incluido en la nómina de pensionados de Caprecom.

3.19 Oficio número 000868 de enero 21 de 1998, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom en el cual se certifica que las normas de carácter general que regulan la pensión son la Ley 28 de 1943 y Ley 22 de 1945, en el proceso de Roque Abel Quintero Peña.

3.20 Oficio número 00906 de marzo 14 de 1997 relacionado con la pensión de jubilación del señor Eduardo Antonio García Hernández, dice que Caprecom goza de plena competencia y autonomía legal para el reconocimiento de la prestación reclamada.

3.21 La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, liquida y cancela las pensiones respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueron sus afiliados, artículos 52, 118, 128 y 36 de la Ley 100 de 1993.

4. EL NO-CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO UNIVERSAL DE SEGURIDAD JURIDICA (FACULTADES Y DEBERES DE LOS PODERES EN LOS ESTADOS DE DERECHO -DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIATA, ARGENTINA, OSSORIO MANUEL, PAG. 695) Y LA NO APLICACION DEL PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5° Y 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

4.1 Con base en las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945 que regula las pensiones para los trabajadores de las comunicaciones, vigentes a la fecha, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Santa Fe de Bogotá dicta sentencias favorables al personal acogido al plan de retiro de Telecom con veinte años de servicio sin consideración de edad y labor desempeñada así:

- Angel M. Manrique Rodríguez, Sentencia 108-98 marzo 20 de 1998
- Luis Gonzaga Herrera Parra, Sentencia 149-98 de marzo 6 de 1998
- Angel María Romero Vega, Sentencia 154-98 de mayo 11 de 1998
- Arcesio Rincón Velasco, Sentencia 153-98 de mayo 11 de 1998
- Néstor Jairo Talero, Sentencia 156-98 de mayo 11 de 1998.

Pero posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá -Sala Laboral- revocó estas Sentencias invocando disposiciones ya derogadas como el Decreto 3135/68 y el artículo 69 del Decreto 1848/69 declarado nulo por el honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de septiembre de 1971.

En resumen en primera instancia se declaró la pensión vitalicia de jubilación y en segunda instancia fue revocado este derecho invocando normas que están derogadas .

El fallo del 24 de abril de 1998 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Acta 13, Radicación 10446, ponente doctor Rafael Méndez Arango, actor Jairo Iván Herrera Restrepo, confirma el derecho que tiene el accionante a su pensión de Jubilación. **NO CASA PERO EMITE UNA DOCTRINA NO PEDIDA**, en la cual plantea una discriminación no razonable contra los demás trabajadores del sector de las comunicaciones. Además de legislar, facultad que solo le corresponde al Poder Legislativo, revive leyes derogadas, siendo necesario reiterar que los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 3135 de 1968 fueron derogados expresamente por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, y el artículo 69 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 fue anulado por sentencia del 21 de septiembre de 1971. Al aplicar los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968 a los Trabajadores de Telecom, **se estarían aplicando normas derogadas** por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, además, omitiendo la Excepción que contempló la mencionada Ley 33 de 1985 en su inciso 2 del artículo 1°.

4.2 La interpretación jurídica de la Ley 362 de febrero 18 de 1997 por la cual se modifica el artículo 2° del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, originó que Caprecom y Telecom ante las acciones adelantadas por trabajadores acogidos al plan de retiro ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que se les reconociera sus Derechos, se opusieron invocando la nulidad para que se declarara que la jurisdicción competente era la justicia ordinaria laboral, a su vez Caprecom y Telecom cuando el exfuncionario impetra su acción ante la justicia Ordinaria Laboral le formulan la excepción de incompetencia aduciendo que quien debe conocer es la jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.3 Confusión y falta de Seguridad Jurídica se aprecia con el Auto de Septiembre 18 de 1997, expediente 16.547, Actora Inés Mercedes Osorio de Guerra ex funcionaria de Telecom acogida al plan de retiro, Consejera Ponente doctora Clara Forero de Castro, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, determina que la jurisdicción para conocer de la reclamación de pensión es la justicia ordinaria laboral, pero el Juicio número 97-43455 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, demandante Juan Berceño Niño Gutiérrez, magistrado ponente doctor Nevardo Niño Gutiérrez confirma que la Jurisdicción es la Contencioso Administrativa para quienes hayan cumplido requisito pensional de 20 años de servicio antes del 29 de diciembre de 1992. En sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Medellín igualmente se falla que la Jurisdicción es la Contencioso Administrativa.

En resumen se observa un total caos al aplicar el Principio de Seguridad Jurídica, dado que en algunos casos se rechaza pero también se acepta la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e igualmente en algunos casos se rechaza pero también se acepta la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más se puede apreciar claramente según las Sentencias enunciadas que existen casos recientes (del año 2001) fallados favorablemente por la Jurisdicción laboral (Ver punto 3.11 ex funcionaria María Zubelly Carvajal Oliveros) y por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **con veinte años de servicio y sin consideración a la edad y cargo desempeñado.**

4.4 El doctor Hernando Herrera Vergara, actuando como abogado litigante, obtuvo varias sentencias favorables donde le reconocían a sus clientes la pensión de jubilación como trabajadores de Telecom en los años 1971 a 1974 defendiendo la aplicación de las Leyes 28/43 y 22/45 con 20 años de servicio, sin consideración a la edad y cargo desempeñado, pero como magistrado negó a sus colegas el Derecho de Jubilación a los

mismos trabajadores de Telecom que cumplían idénticos requisitos. Muestra evidente de la inseguridad jurídica que impera en nuestro medio.

Obsérvese que no ha existido aplicación del principio de Seguridad Jurídica, no solo en lo que corresponde a la jurisdicción competente, sino en lo referente a la interpretación jurídica de las normas que se aplican para el reconocimiento de la pensión de estos ciudadanos y sin considerar igualmente ante la duda el principio laboral de favorabilidad.

5. OTROS FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN EL PROYECTO DE LEY:

5.1 Está probado que sí se ha reconocido la pensión vitalicia de Jubilación a ex funcionarios de Telecom con Más de veinte (20) y Menos de veinticinco (25) años de servicio, como se constata y puede verificarse en la relación enviada por Caprecom mediante oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 como respuesta a la solicitud formulada por el Comité de ex funcionarios del plan de retiro de la Regional de Bucaramanga y que contiene la relación de cinco mil setecientos cinco (5.705) ex trabajadores de Telecom pensionados con más 20 años y menos de 25 años de servicio.

Ante este hecho tan contundente lo máximo que podría objetar Caprecom es que esta relación contiene los pensionados con:

1. 20 años de servicio, cualquier edad y en cargo de excepción.
2. **20 años de servicio sin consideración a la edad y cargo desempeñado.**
3. 20 años de servicio y 50 años de edad, y
4. 20 años de servicio y 55 de edad.

De esta forma se demuestra que Caprecom y Telecom al no reconocer el Derecho pensional con veinte años de servicio sin consideración a la edad y cargo desempeñado están violando los artículos 5 (Principio de Igualdad), 13 (Derecho Fundamental de la Igualdad) y 53 (Principio de Favorabilidad) de la Constitución Política de Colombia.

5.2 Todos los ex funcionarios acogidos al plan de retiro con veinte (20) o más años de servicio a Telecom al momento de su desvinculación, están cobijados por el Régimen de Transición establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100/93 y el artículo 6° del Decreto 813 de abril 21 de 1994.

5.3 **El parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 1160 de junio 3/94** reglamenta: “no perderán los derechos del régimen de transición los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que estuvieran cotizando”.

5.4 Según **el literal “b” del artículo 2° del Decreto 1160 de 1994** “Cuando a 1° de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador”. Lo anterior reglamenta la transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado, debiéndose aplicar por principio de igualdad y de favorabilidad en el Sector Estatal.

5.5 Los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom no han podido seguir cotizando para pensión a Caprecom porque a partir de abril 1o. de 1994 el Fondo de Reserva de Pensión de Caprecom solo recibe aportes de los empleados activos de Telecom o Sector de Comunicaciones vinculados a marzo 31/94, es decir, los ex funcionarios acogidos al plan de retiro que a marzo 31 de 1994 que sí estaban vinculados a Telecom y sí aportaron al fondo de reserva pensional de Caprecom del 1° de abril de 1994 a marzo 31 de 1995, al desvincularse de Telecom no podían seguir aportando al mencionado Fondo.

Igualmente no pueden afiliarse a un Fondo Privado de Pensiones porque perderían el régimen de transición, en especial, quienes tenían más de 20 años de servicio a Telecom al momento de su desvinculación; igualmente no se les aceptó su inscripción en el Régimen Pensional del Instituto del Seguro Social, dado que al solicitarla funcionarios del ISS. les manifestaron la política de esta Administradora de Pensiones del Estado de no recibir a los extrabajadores de Telecom acogidos al plan de retiro en su régimen de Seguridad Social.

5.6 El proyecto de Ley aclara un DERECHO ADQUIRIDO a los ex funcionarios de Telecom acogidos al Plan de Retiro en el año 1995 que

al momento de su desvinculación tenían 20 o más años de servicio a Telecom, evitando los pleitos y controversias surgidos hasta la fecha por la interpretación incorrecta de la ley.

5.7 La posición del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones (ATT) en el comunicado fechado Noviembre de 1995, dio origen a la reclamación del Derecho Pensional con 20 años de servicio sin consideración a la edad y cargo desempeñado, en razón de que los argumentos jurídicos planteados en el mencionado comunicado se convirtieron en la base jurídica argumentada ante la jurisdicción Ordinaria Laboral y Jurisdicción Contencioso Administrativa para reclamar la pensión.

5.8 La resolución número 1283 de agosto 10 de 2001 expedida por Caprecom al conceder una sustitución pensional (**de un ex funcionario fallecido acogido al plan de retiro**) argumenta en los considerandos que figuran en los párrafos 4 y 5 de la hoja 5: “Que este despacho al hacer las anteriores precisiones, observa que existe contradicción en dos fallos de casación proferidos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual genera duda en la aplicación del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para quienes hayan cotizado más de 1000 semanas o prestado 20 años de servicio con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”. Igualmente refiere: “Que de acuerdo con la Jurisprudencia y Doctrina en caso de duda de las normas laborales se debe aplicar la más favorable, además de ello el asunto debatido por la Corte Suprema de Justicia es similar al que se esta resolviendo en el presente acto administrativo”. (el subrayado es mío)

Mediante este hecho se demuestra que Caprecom debería haber dado aplicación, en caso de duda, al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia: Principio de Favorabilidad.

6. FUENTES PARA EL PAGO DE LA PENSION:

6.1 Los ex funcionarios acogidos al plan de retiro con veinte (20) o más años de servicio a Telecom al momento de su desvinculación, tienen derecho al Bono Pensional Tipo “B” por el tiempo de servicio prestado desde su ingreso a Telecom hasta el 31 de marzo de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 y hasta marzo 31 de 1995 tanto Telecom como la totalidad de sus trabajadores cotizaron aportes para pensión a Caprecom.

Lo anterior se confirma con lo establecido en el punto 8° del “Acta Individual de Audiencia Pública Especial de Conciliación” que determinó: “La Empresa garantiza el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a Telecom, de conformidad a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar”. **La parte subrayada no estaba incluida en el punto 19 del “Instructivo del Plan de Retiro” de fecha Enero 18 de 1995,** entregado mediante comunicación de la misma fecha suscrita por el Presidente de Telecom de aquella época doctor Julio Molano.

6.2 El oficio 00135000-0679 de marzo 9 de 2000 suscrito por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de Telecom dice: “ Los bonos pensionales hacen parte del capital del cual se pagan las mesadas pensionales una vez se produzca el reconocimiento por parte de la entidad competente, evento en el cual Telecom entraría a transferir el bono pensional para que inmediatamente Caprecom inicie los pagos correspondientes...”

6.3 Los bonos pensionales de 639 ex funcionarios con veinte (20) o más años de servicios únicamente a Telecom, acogidos al plan de retiro, se estiman en \$78.081.972.132.00 a **diciembre de 2001**, que es el resultado de la Suma Total de los valores de la columna denominada “Cuota parte Telecom a la fecha de estudio” del formato que utiliza la firma Asesorías Actuariales y que se incluye en los estados financieros del año 2001 para responder por los pasivos pensionales de las personas que se acogieron al Plan de Retiro del año 1995, información y medio magnético (disquete) remitido mediante oficio 00135000-00746 de marzo 13 de 2002 suscrito por la Vicepresidente de Gestión Humana de Telecom en Bogotá.

6.4 Según los cálculos proyectados por los ex funcionarios acogidos al plan de retiro de la seccional de Bucaramanga a **agosto 30 de 2001** las pensiones mensuales se estiman en \$662.822.459,00. Igualmente se estima que los Bonos Pensionales colocados a una tasa mensual del 1.5% generarían una rentabilidad de \$1.171.229.582,00 y deduciendo el valor

estimado/mes de las pensiones (\$662.822.459,00) generaría una utilidad proyectada/mes (a favor de Telecom) de \$508.407.122,00 y anual de \$5.084.071.225,00 deducidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

6.5 Según lo expresado por el Presidente de Telecom doctor Hernán Roman Calderón durante el debate al proyecto de Ley de constitución del Patrimonio autónomo de Telecom aseguró que este incluía el valor de los Bonos Pensionales de los ex funcionarios de Telecom acogidos al plan de retiro en el año 1995

6.6 El proyecto al convertirse en Ley de la República no implica un gasto público nuevo, lo que implica es la necesidad de establecer una reorganización del gasto público.

6.7 La posición sistemática de Telecom a dar información parcial sobre los bonos pensionales o la incongruencia en las respuestas e información aportada por Telecom sobre el tema, impidiendo la claridad en aspectos económicos para apoyar el concepto de que el proyecto de ley no implica un gasto público nuevo sino la reorganización y socialización del mismo; como ejemplo concreto la actitud de Telecom al dar respuesta parcial al oficio de fecha junio 29 de 2001 suscrito por el Representante a la Cámara -Comisión Séptima- Elver Arango Correa.

6.8 Manejo del bono pensional por parte de algunos Fondos de Pensiones que entregan una parte del valor del bono al titular y cobran un porcentaje de comisión por esta entrega.

Por todas las consideraciones anteriores nos permitimos proponer lo siguiente:

PROPOSICION

Darle segundo debate en la plenaria del Senado al Proyecto de ley número 226 de 2001 Cámara, 018 de 2001 Senado “por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los Trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995”.

Luis Eduardo Vives Lacouture, Dieb Maloof Cusé, José Aristides Andrade,

Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a doce (13) días del mes de junio de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001 CAMARA, 018 DE 2001 SENADO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día miércoles 29 de mayo de 2002), por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al Plan de Retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, cumplían los requisitos del régimen de transición establecidos en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tenían veinte (20) o más años de servicio a Telecom, tienen derecho a pensionarse de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22 de 1945.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones y actos que le sean contrarios.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2002

Proyecto de ley número 226 de 2001 Cámara, 018 de 2001 Senado, *por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995*, en sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve (29) de mayo de 2002, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Elver Arango Correa. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque como viene de la honorable Cámara de Representantes. Aclarando que mediante proposición sustitutiva presentada por los honorables Senadores José Aristides Andrade, José Jaime Nicholls y Dieb Maloof Cusé se suprime el único parágrafo del articulado y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, *por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate los honorables Senadores Luis Eduardo Vives Lacouture, Dieb Maloof Cusé y José Aristides Andrade. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22 del veintinueve (29) de mayo de 2002.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil dos (2002), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 133 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificadorio Adicional al “Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001)

Doctor

CARLOS GARCIA O.

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacido rindo ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley 133 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba “*Protocolo Modificadorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*”, en los siguientes términos:

Antecedentes

El 26 de abril de 1994, los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Perú, suscribieron el Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de Inversiones. Este Convenio fue aprobado por el honorable Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 279 de 1996. Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-08 de 1997 lo declaró parcialmente inexecutable, por lo cual no ha entrado en vigor.

Con el fin de poner en vigor el Convenio precitado ambos Gobiernos firmaron en Lima el 7 de mayo de 2001 el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

El Protocolo contiene tres artículos.

El primero de ellos modifica al artículo 7º del Convenio, y establece esencialmente que todo caso de expropiación, nacionalización o medidas equivalentes que afecte las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes deberá realizarse de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria, por motivos expresamente establecidos en las Constituciones respectivas relacionados con las necesidades internas de las partes y con una compensación pronta, adecuada y efectiva. La compensación ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, debiendo incluir intereses hasta el día del pago y pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible conforme a lo establecido respecto de la transferencia de capitales.

Establece también que el nacional o empresa afectado tendrá derecho de acuerdo con la Ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta por parte de la autoridad competente.

Así mismo, prescribe que las Partes no están obligadas a proteger inversiones realizadas con capitales o activos que de conformidad con la legislación de cada Parte se determine que provienen de actividades delictivas.

En el caso de Colombia, el convenio no impedirá que con una finalidad de interés público o social se establezcan monopolios como arbitrio rentístico previa indemnización plena de los inversionistas.

Este artículo es concordante con lo establecido en el Acto legislativo 01 de 1999 que modificó el artículo 58 de la Constitución Política, toda expropiación conlleva indemnización y se eliminó la prohibición de controvertir judicialmente las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social invocados para efectuar la expropiación.

De otra parte, el artículo segundo expresa que las Partes podrán adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público. Lo anterior, se establece toda vez que en el tratamiento de las inversiones hay que tener presente el artículo 100 de la Constitución Política que consagra que en Colombia, *los extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles concedidos a los colombianos*, si bien debe advertirse, con arreglo a la misma norma, que *“la ley podrá, por razones de orden público, (lo subrayado es nuestro) subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*. Por ello en un tratado internacional no se podría impedir al legislador colombiano hacer uso de esta atribución cuando se configuren las circunstancias que la norma constitucional contempla

Por último el artículo tercero consagra que el Protocolo es parte integrante del Convenio, y entrará en vigor en la fecha en que lo haga el citado Convenio.

Acuerdos bilaterales de inversión

La tendencia mundial hacia la globalización es un fenómeno al cual la economía colombiana no puede ser ajena. La búsqueda de mercados ampliados y territorios alternativos es una práctica generalizada que nos hace reflexionar sobre las ventajas comparativas de Colombia, tanto desde la perspectiva exportadora como receptora de inversión extranjera.

La inversión extranjera puede contribuir al desarrollo nacional al complementar la inversión doméstica, fortalecer lazos de comercio y

capacidad exportadora, generar transferencia de tecnología y difundir habilidades y conocimientos especializados. Además, abre la posibilidad de que empresas locales puedan crear nuevos negocios generados por la presencia de las multinacionales en la zona.

Los acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones (en inglés: **Bilateral Investment Treaties – BITs**), son instrumentos concebidos dentro del marco del derecho internacional que tienen como fin la protección de las inversiones que se efectúen entre países.

Estos acuerdos contienen cláusulas “tipo” orientadas a regular los distintos aspectos referidos a la inversión, en cuanto a la definición de la clase de inversiones y rentas de inversión protegidas, la obligación de garantizar al inversionista del estado cosignatario un trato justo y equitativo no inferior que el concedido por la legislación interna a sus nacionales o a inversionistas de un tercer Estado (trato nacional y cláusula de la nación más favorecida), la prohibición de generar tratos discriminatorios entre los inversionistas extranjeros y nacionales, la protección de las inversiones limitando su expropiación a motivos de utilidad pública o interés social, relacionados con las necesidades internas de la Parte, con la correspondiente compensación por la misma en forma real, oportuna y efectiva; la libertad de transferencias de las inversiones y de las utilidades y el señalamiento de mecanismos de resolución de conflictos, entre otros aspectos.

La certeza jurídica es un elemento importante en la atracción de la inversión extranjera. En general, los inversionistas evitan situaciones de inestabilidad jurídica en las normas y políticas económicas, procesos de nacionalización y expropiación, disturbios civiles o conflicto armado, denegación de justicia, e incertidumbre sobre la política cambiaria y la libertad de transferencias. Los acuerdos bilaterales de inversión y protección de inversiones ofrecen garantías básicas con respecto a la mayoría de estos elementos.

Existen más de 1.700 acuerdos bilaterales de inversión y protección de inversiones a nivel mundial. La suscripción de estos acuerdos se da como producto del proceso global de liberalización de los regímenes regulatorios para la protección de la inversión extranjera en los diferentes países del mundo, constituyéndose en elementos fundamentales en la política de inversión extranjera buscando garantizar a los inversionistas seguridad jurídica y estabilidad en las reglas de juego, para el desarrollo de los proyectos de inversión.

Colombia ha suscrito hasta septiembre de 2000 cinco acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones con Gran Bretaña, Perú, Cuba, España y Chile.

Finalmente, los acuerdos de inversión responden a las necesidades actuales de internacionalizar la economía, toda vez que mediante dichos instrumentos se abre la posibilidad de que entren capitales foráneos, que son necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura, la transferencia tecnológica y la ampliación de las relaciones comerciales.

Conclusiones

La inserción económica de Colombia en el mercado mundial requiere de instrumentos jurídicos idóneos que permitan salvaguardar los intereses de los inversionistas nacionales y extranjeras, con el fin de lograr negociaciones que beneficien a cada una de las Partes, y en últimas al país. En este sentido, los acuerdos de inversión se constituyen en herramientas eficaces que otorgan protección y estabilidad a las inversiones.

Dentro de un marco legal claro y favorable, se hace posible la concreción de negociaciones internacionales que permiten generar riqueza y contribuyen al desarrollo económico de Colombia.

Es pertinente observar, que las relaciones económicas entre Perú y Colombia son de gran importancia, siendo este país uno de los 25 primeros inversionistas en nuestro territorio.

Trámite en Comisión:

Este proyecto recibió trámite y fue aprobado sin observaciones ni modificaciones en el primer debate celebrado el día 29 de mayo de 2002 en la comisión Segunda del Senado.

En virtud de lo anterior, recomiendo al H. Congreso de la República de Colombia aprobar en Segundo debate del Senado, el Proyecto de ley 133 de 2001, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*, dado que de esta manera le permite a los colombianos que exista un clima favorable de inversiones con Perú y que se genere un ambiente de prosperidad y estabilidad a las negociaciones comerciales bilaterales.

De los honorables Senadores,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente, cumplo con el deber constitucional y legal de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 226 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), presentado por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.

Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad aprobar un tratado multilateral que complementa la cooperación internacional adoptando medidas para prevenir y reprimir la financiación y preparación de los actos de terrorismo.

Antecedentes

Este Convenio tiene dentro de sus antecedentes la Resolución 51/210 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3º, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas y, considerar, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas y para intensificar el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos. Por su parte, en la Resolución 52/165 de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General, invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en su Resolución 51/210, del 17 de diciembre de 1996. Además mediante la Resolución 53/108 de 8 de diciembre de 1998 la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su Resolución 51/210, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes, labor que concluyó en diciembre de 1999.

En el nuevo contexto internacional, surgido después de los horribles atentados del 11 de septiembre de 2001, la comunidad internacional se ha propuesto combatir por todos los medios el fenómeno del terrorismo y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y combatir los actos terroristas, asegurándose que las personas involucradas en actos de esa naturaleza sean procesados y llevados ante los tribunales de justicia, con el fin de que puedan ser castigados por sus acciones.

En el enfoque adoptado por la comunidad internacional, sobresale en primer término la necesidad de fortalecer el marco jurídico internacional existente en materia de lucha contra el terrorismo internacional, lo cual explica el llamado que han efectuado tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión,

celebrada el 28 de septiembre de 2001, quien actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas decidió que todos los Estados:

“a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación internacionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;”¹

Cabe señalar que Colombia participó activamente en el proceso de negociaciones que condujo a la adopción de este tratado, el cual fue abierto para la firma el 10 de enero de 2000, hasta la misma fecha del año 2002, habiéndolo suscrito el pasado 30 de octubre.

Justificación

Este tratado multilateral se considera en la actualidad el principal instrumento internacional elaborado por la comunidad internacional en su propósito de tomar medidas para prevenir, reprimir y combatir el terrorismo. Ello, no sólo por ser el más reciente de los convenios sectoriales sobre terrorismo, sino por abordar uno de los principales aspectos relacionados con la comisión de actos terroristas: la financiación de los mismos, que ha demostrado ser la práctica que facilita la comisión de actos de esta naturaleza y contra la cual la comunidad internacional ha concentrado sus esfuerzos luego de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en contra de los Estados Unidos.

El convenio en cuestión muestra la evolución registrada en el ámbito universal en cuanto a la regulación jurídica de la lucha contra el terrorismo, gracias a la cual se ha entendido la necesidad de penalizar de manera específica la financiación del terrorismo. En desarrollo de este propósito se hace necesario establecer medidas específicas para prevenir, combatir y eliminar esta práctica, que además se encuentren de acuerdo con la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Colombia no puede ser ajena a este proceso y, por el contrario, como lo ha manifestado en diversos foros internacionales, está dispuesta a respaldar y acompañar las acciones internacionales que se adelanten en materia de lucha contra el terrorismo.

Para Colombia, el tema abordado por el tratado en cuestión tiene la mayor importancia, no sólo por la determinación de actuar de conformidad con los requerimientos internacionales en materia de lucha contra el terrorismo, manteniendo el respaldo y acompañamiento a las acciones internacionales que se adelanten en materia de lucha contra el terrorismo, sino por la propia problemática colombiana que claramente se relaciona con lo regulado por el Convenio.

Contenido del proyecto

El Convenio consta de un total de 28 artículos que regulan las siguientes materias:

Definiciones: se definen los conceptos de “fondos”, “institución gubernamental o pública” y “producto”.

¹ Resolución 1373 (2001), numeral 1.

- Delitos según la convención: define los delitos de financiación del terrorismo, incluyendo los grados de participación y tentativa.
- Exclusión de la aplicación de la Convención a actos de naturaleza puramente interna.
- *Tipificación.* obligación para los Estados partes de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito y sancionar con penas acordes con su gravedad, los delitos definidos en la Convención.
- Responsabilidad de las personas jurídicas, la cual será civil, administrativa o penal según el ordenamiento de los Estados, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual que recaiga en sus administradores o representantes legales.
- Imposibilidad de justificar los delitos comprendidos por esta Convención por razones de tipo político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso u otro similar.
- Establecimiento de jurisdicción: son obligatorios los criterios de nacionalidad y territorialidad, y discrecionales los relativos a intención o resultado de cometerlos en otro Estado o contra alguno de sus nacionales o contra una instalación gubernamental de ese otro Estado, con el fin de obligar a otro Estado a hacer u omitir algo, por un apátrida con residencia en ese otro Estado o a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.
- Detección y decomiso de fondos destinados a cometer actos de terrorismo.
- Obligación de investigar los delitos cubiertos por la Convención.
- Cláusulas sobre cooperación y asistencia judicial recíproca: aut dedere aut judicare, extradición, imposibilidad de invocar el secreto bancario para denegar asistencia, imposibilidad de considerar los delitos de la Convención como delitos fiscales para efectos de asistencia judicial y extradición, traslado de personas detenidas y sus derechos.
- Medidas preventivas, en particular dirigidas a regular y controlar la actividad financiera con el propósito de evitar que se incurra en las conductas que señala la Convención.
- Cláusulas finales.

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de este Convenio, propongo:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores,

Néstor Alvarez Segura
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 237 DE 2002 SENADO, 120 DE 2001
CAMARA**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral
del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA),
se establece su dirección y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, a continuación me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2002 Senado, 120 de 2001 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones*

Propósito del proyecto

Constituirse en una herramienta efectiva para enfrentar el consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, desarrollando una política y acciones concretas para la prevención integral, evitando y reduciendo con ello la problemática de consumo de estas sustancias, como deber del Estado, la

Sociedad, la Familia y la persona. Actores que deben propender por un trabajo conjunto y coordinado para poner en marcha este objetivo.

Para llevar a cabo esta meta el proyecto de ley propone la creación del Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, el cual estará integrado por entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, cuyo objetivo contempla la prevención integral del consumo de drogas.

Son tres los objetivos del Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas:

1. Orientar la coordinación, desarrollo y fortalecimiento de las políticas, planes y programas sobre prevención.
2. Promover que los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal incluyan en su plan de desarrollo un programa permanente de prevención.
3. Desarrollar actividades que propendan a la reducción del consumo de drogas a través de la puesta en marcha de los siguientes procesos: la institucionalización y conformación de redes; la formación y capacitación, la investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo; participación y organización comunitaria y cooperación internacional.

Este Sistema Nacional estará bajo la dirección del Consejo Nacional de Prevención Integral, ente de coordinación política en donde estarán sentados ocho altos funcionarios del Estado relacionados con la temática y un representante de los centros de tratamiento y reinserción social.

El Consejo de Prevención Integral será presidido por el Presidente de la República o su delegado, modificación que fue incorporada al proyecto en el primer debate del Senado, por considerarse que él es quien tiene la debida jerarquía para encabezar una cooperación conformada principalmente por Ministros, más aún cuando el problema del consumo es multicausal y no es competencia propia de un solo Ministerio.

El Consejo se ocupará del diseño y formulación de políticas destinadas a promover la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas. Igualmente fijará los principios y prioridades que deben seguirse para la adopción de programas de prevención. Establecerá los criterios básicos para la prestación de los servicios de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social y también establecerá los parámetros para que las entidades y los organismos del sector educativo desarrollen programas de prevención.

El Sistema estará bajo la Coordinación del Departamento Administrativo de Presidencia, a través del Programa Presidencial Rumbos, quien por su condición suprasectorial tiene la facilidad de orientar y diseñar las políticas de prevención de orden nacional en los distintos aspectos relacionados con el consumo de drogas.

De otra parte, se institucionalizará la Comisión Nacional de Investigación, que funcionará como un espacio académico en donde las universidades y centros de investigación del país, podrán discutir las investigaciones que se han realizado sobre la materia y proponer áreas de investigación en las que se necesita trabajar.

Se ha considerado importante precisar la manera como se conformará la Comisión Nacional de Investigación, motivo por el cual se ha incluido un párrafo al artículo 19 en el cual se especifica que el Programa Presidencial RUMBOS deberá, en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la sanción de la presente ley, conformar dicha comisión.

Este proyecto de ley está diseñado acorde con las políticas de austeridad del Estado, pues el Sistema Nacional de Prevención Integral será un órgano ensamblado principalmente por representantes de instituciones existentes, que trabajan en el tema de prevención del consumo de sustancias psicoactivas. La conformación del mismo no acarrea la contratación de personal adicional distinto al que hoy integra el Programa Presidencial RUMBOS. Este Programa continuará siendo parte de la estructura actual del Departamento Administrativo de Presidencia de la República. Adicionalmente con este proyecto, dejará de ser un programa presidencial para convertirse en una política de Estado.

A la fecha es necesario coordinar los esfuerzos, aún dispersos, para afrontar al interior del Estado, el consumo de drogas. El proyecto ofrece la posibilidad de institucionalizar un sistema que permitirá la coordinación interinstitucional, no sólo desde la óptica política sino también desde el ámbito de lo técnico.

No se debe olvidar que el consumo de sustancias legales e ilegales es el producto de múltiples causas de orden social, económico, cultural y político (nacionales e internacionales), que genera problemas personales, familiares y sociales. Para abordar esta problemática deben intervenir no sólo los órganos responsables de la salud sino también los que se ocupan de la educación, la economía, el trabajo, la justicia, y las instituciones que protegen el bienestar de la niñez, la juventud y la familia. A su vez, se requiere de la participación de quienes formulan las políticas de prevención de orden nacional y territorial.

Durante los últimos cuatro años, este Programa Presidencial intervino en espacios nacionales e internacionales dando a conocer sus acciones con una adecuada relevancia al tema de reducción de la demanda dentro de la política de drogas.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley propone preservar el nombre RUMBOS con el propósito de fortalecer la construcción, el diseño y posicionamiento ante la opinión pública nacional e internacional que hoy identifica la entidad a donde se puede acudir en busca de información sobre el consumo en Colombia.

El proyecto de ley plantea que el Sistema Nacional de Prevención se extenderá por cada entidad territorial que organizará su respectivo subsistema de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas de acuerdo con su cultura, políticas y plan de desarrollo.

Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, crearán comités u organismos encargados de la prevención integral del consumo, responsables de la formulación y desarrollo del respectivo plan de prevención integral, el cual será parte del plan de desarrollo departamental, distrital o municipal.

Cada comité u organismo de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) será presidido por el Gobernador o el Alcalde según la entidad territorial a que corresponda.

De esta forma se comprometerá a los funcionarios públicos responsables de la dirección de estos entes territoriales, en un trabajo mancomunado en relación con la reducción de la demanda, lo que afianzará la descentralización administrativa con base en políticas unificadas.

Como ponente para primer debate consideré conveniente, hacer algunas adiciones y modificaciones a los artículos 6° y 19 del texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, y presentar a consideración de la Comisión Sexta la Proposición correspondiente.

Puesta a consideración la Proposición aludida, así como, el resto del articulado con su título, fue aprobado por unanimidad quedando como texto definitivo el siguiente:

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237
DE 2002 SENADO, 120 DE 2001 CAMARA**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Definiciones y principios

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención integral el proceso de promoción y desarrollo humano, individual y social a través del cual se formulan, orientan y ejecutan un conjunto de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, tendientes a fortalecer la capacidad de las personas, familias, comunidades y sociedad para comprender, evitar y reducir la problemática del consumo de sustancias psicoactivas y los problemas con ella asociados, sobre la base de la transformación cultural y del mejoramiento de la calidad de vida, ofreciendo alternativas de tipo preventivo, terapéutico, de rehabilitación y de reinserción social, entre otras.

En desarrollo de los deberes que le corresponden, concurrirán a la prevención integral, en forma conjunta y coordinada, la persona, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado.

Parágrafo. En el contexto de esta ley se entiende por sustancias psicoactivas todas aquellas que ejercen una acción sobre el sistema nervioso central y que tienen la capacidad de modificar su nivel de funcionamiento, aumentándolo o disminuyéndolo o alterando el campo de conciencia.

Artículo 2°. *Principios.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas estará sujeto, entre otros, a los siguientes principios:

1. *Respeto a la dignidad del ser humano.* La política general que se trace en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas se enmarcará en el respeto a los principios fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia y de manera particular, en el libre desarrollo de la personalidad, la defensa de los derechos del menor y el respeto a la diversidad étnica y cultural.

2. *La corresponsabilidad y libre determinación.* El sistema contribuirá a la consolidación de la corresponsabilidad que debe existir entre todos los Estados y a la libre determinación de la nación colombiana frente a la problemática de las drogas.

3. *Reciprocidad e interdependencia intersectorial.* Ante la complejidad y suprasectorialidad del fenómeno cultural de las drogas, el Sistema se regirá por un proceso permanente de interdependencia y articulación entre sectores y entidades de carácter gubernamental y no gubernamental, entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, sin menoscabar la especificidad de cada uno de ellos.

4. *Solidaridad.* El Sistema promoverá la corresponsabilidad y mutuo apoyo entre las personas, grupos étnicos, sectores económicos, regiones, comunidades y grupos étnicos entre otros, bajo el principio de la equidad social y construcción participativa.

5. *Eficiencia y racionalidad.* El Sistema garantizará la equidad, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos y la participación de la sociedad en la dirección y control del mismo.

CAPITULO II

**Sistema Nacional de Prevención Integral
objetivos, estructura, funciones y recursos**

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, integrado por el conjunto de entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, cuyos objetivos contemplen procesos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas y problemas con él asociados, mediante alternativas preventivas, terapéuticas, de rehabilitación y de reinserción social. En esta materia, dichas entidades se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley y las normas que la reglamenten, en las decisiones de la Presidencia de la República y del Consejo Nacional de Prevención Integral.

Artículo 4°. *Objetivos.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Orientar la coordinación, desarrollo y fortalecimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), lícitas e ilícitas, y problemas con él asociados, con todos los integrantes del sistema.

2. Promover que cada entidad oficial del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local incluya en su plan de desarrollo un programa permanente de prevención integral, al cual se le asignen los recursos necesarios.

3. Desarrollar actividades relacionadas con procesos fundamentales tales como: institucionalización y creación de redes de prevención integral; formación y capacitación; investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos y alternativos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo, participación y organización comunitaria y cooperación internacional.

Artículo 5°. *Orientación y control del sistema.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas estará bajo la orientación y control del Presidente de la República y del Consejo Nacional de Prevención Integral; y atenderá las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Estado colombiano frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Prevención Integral.* Créase el Consejo Nacional de Prevención Integral adscrito a la Presidencia de la República, de carácter permanente e integrado así:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Programa Presidencial Rumbos..
3. Ministro del Interior.
4. Ministro de Justicia y del Derecho.
5. Ministro de Salud.
6. Ministro de Educación Nacional.
7. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
8. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. Representante de las entidades que ofrecen programas de tratamiento y reinserción social de consumidores de sustancias psicoactivas, SPA.

Parágrafo 1°. Los ministros podrán, cuando fuere el caso, delegar en el Viceministro su asistencia a las reuniones del Consejo.

Parágrafo 2°. La representación señalada en el numeral 8 se elegirá para período de dos años, previa convocatoria que efectúe la Dirección del Programa Presidencial Rumbos, en donde se señalarán los requisitos de inscripción y elección.

Parágrafo 3°. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Prevención estará a cargo del Programa Presidencial Rumbos.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional de Prevención Integral.* El Consejo Nacional de Prevención Integral tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Presidente de la República en el diseño y formulación de las políticas y planes destinados a promover la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).
2. Fijar los principios, prioridades y criterios que deben seguirse para la adopción de los programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) por parte de las entidades públicas y privadas.
3. Establecer con el Ministerio de Salud las orientaciones y criterios básicos para la prestación de los servicios de prevención, así como los de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias psicoactivas (SPA).
4. Establecer, de común acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los parámetros para que las entidades y organismos del sector educativo desarrollen planes y programas de prevención integral.
5. Solicitar a las entidades y organismos que integran el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, informes, colaboración, apoyo y asesoría en relación con sus procesos de prevención integral, cuando las circunstancias lo ameriten.
6. Expedir su propio reglamento.

Artículo 8°. *Dirección y Coordinación del Sistema.* La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Prevención Integral estará a cargo de la Presidencia de la República a través del Programa Presidencial Rumbos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Programa Presidencial Rumbos conformará y presidirá una Unidad Técnica Interinstitucional de gestión, planeación, concertación, evaluación, seguimiento y conceptualización en relación con prevención integral cuyas propuestas pondrá a consideración del Consejo Nacional de Prevención.

Parágrafo 2°. La dirección del Programa Presidencial Rumbos estará a cargo de una persona con trayectoria académica e investigativa y experiencia en prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas

(SPA), de libre nombramiento y remoción, designado por quien ejerza la Presidencia de la República.

Artículo 9. *Funciones.* Son funciones del Programa Presidencial Rumbos los siguientes:

1. Elaborar la propuesta de políticas y planes nacionales en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), para ser presentada a consideración del Presidente de la República por el Consejo Nacional de Prevención.

2. Coordinar con los organismos y entidades públicas y privadas, entre las cuales se encuentran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, ejecutoras de acciones de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, la planeación, desarrollo, seguimiento y evaluación de sus políticas y planes, promoviendo su articulación en red, en el marco de las políticas estatales.

3. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión y desarrollo de convenios bilaterales y multilaterales relacionados con la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas SPA.

4. Concertar con el Ministerio del Interior la estructuración y desarrollo de programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) con los grupos poblacionales que atiende.

5. Concertar con el sector educativo, en especial con el Ministerio de Educación Nacional y sus entidades y organismos adscritos y vinculados, la Junta Nacional de Educación - June, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, el Consejo Nacional de Acreditación -CNA, o los organismos que hagan sus veces, así como con las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, los planes y programas de prevención integral frente al consumo de sustancias psicoactivas(SPA) y problemas con él asociados.

6. Conformar y coordinar una Comisión Nacional Interinstitucional de Investigación, definir con ella las líneas de investigación relacionadas con la prevención integral y el consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y determinar su funcionamiento.

7. Estructurar y coordinar el funcionamiento del Observatorio Colombiano sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas para sustituir el Observatorio de Drogas creado mediante Directiva Presidencial número 14 del 5 de diciembre de 1996.

8. Velar porque las autoridades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local adopten e institucionalicen programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

9. Gestionar la consecución, distribución y asignación de recursos provenientes de organismos o entidades de carácter nacional e internacional, destinados a apoyar y financiar programas y proyectos encaminados a la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

10. Participar con el Ministerio de Salud en la definición de lineamientos para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), tratamiento, rehabilitación y reinserción social a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS.

11. Concertar con las entidades territoriales la inclusión de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados, en sus respectivos planes de desarrollo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

12. Realizar la evaluación y seguimiento de programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), que se efectúen en el país.

13. Estructurar y promover el desarrollo de estrategias de comunicación en materia de prevención integral por medios masivos y alternativos, incluidos los mensajes de datos por medios electrónicos.

14. Establecer, de común acuerdo con los demás ministerios y entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, las orientaciones, parámetros y criterios que han de guiar el desarrollo de sus respectivos procesos y acciones de prevención integral según sean su misión, objetivos y población beneficiaria.

15. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Prevención Integral.

16. Asistir, con voz y voto, en representación del Consejo Nacional de Prevención Integral a las sesiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.

17. Las demás funciones que le asignen los decretos reglamentarios.

Artículo 10. *Estructura del Programa Presidencial Rumbos*. El Programa Presidencial Rumbos funcionará de manera permanente como parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contará con una organización flexible que garantice, entre otros, el cumplimiento de los objetivos y procesos fundamentales de institucionalización y creación de redes; formación y capacitación; investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos y alternativos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo; participación y organización comunitaria y cooperación internacional; conforme con la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, sin que represente costos adicionales a la actual planta de personal de la Presidencia de la República.

El Plan de Prevención Integral de Consumo de sustancias psicoactivas hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Recursos*. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto los recursos necesarios para financiar los gastos de funcionamiento que requiera el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos para el debido desarrollo de sus funciones, conforme a las normas constitucionales y orgánicas en materia presupuestal.

Se apropiarán recursos para financiar los programas de rehabilitación de drogadictos que adopten las entidades públicas o privadas que hagan parte del Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

CAPITULO III

Entidades Territoriales organización y competencias

Artículo 12. *Sistema de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas en los entes territoriales*. Cada entidad territorial organizará su respectivo sistema de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) de acuerdo con su cultura, políticas y plan de desarrollo, y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. *Comités de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA)*. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, crearán comités u organismos encargados de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), responsables de la formulación y desarrollo del respectivo plan de prevención integral, el cual será parte del plan de desarrollo departamental, distrital o municipal.

Cada comité u organismo de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) será presidido por el Gobernador o el Alcalde según la entidad territorial a que corresponda, quien podrá delegar esta función en una Secretaría de Despacho o Jefatura de Oficina.

Los comités designarán una coordinación que a la vez ejercerá la Secretaría Técnica y se encargará de hacer efectivas las decisiones del comité u organismo, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Gobernación o la Alcaldía. Tendrán, en lo posible, análoga composición a la del Consejo Nacional de Prevención Integral, contando con la participación de entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, entre las cuales están las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, responsables de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en su respectivo ámbito territorial.

Los comités u organismos previstos en el inciso anterior asesorarán y coordinarán con los entes públicos y privados de la respectiva jurisdicción, la formulación, desarrollo, evaluación y seguimiento de los planes, programas, proyectos y estrategias, relativos a la prevención integral de que trata la presente ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, los actuales comités departamentales, distritales y municipales de prevención y control se

fusionarán con los organismos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) previstos en el presente artículo. Las funciones diferentes a las de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados que tenían asignadas estos comités, serán asumidas por los Consejos Seccionales de Estupefacientes y por los organismos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 14. *Planes y proyectos de entidades territoriales*. En los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberá incluirse la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley y de conformidad con lo establecido, en esta materia, en la Constitución Política y en la ley.

El Programa Presidencial Rumbos y los comités de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) asesorarán a las gobernaciones y alcaldías en el diseño, elaboración y ejecución de planes y proyectos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) que contarán con los recursos necesarios para su desarrollo. La omisión o renuencia al cumplimiento de estos compromisos en las entidades territoriales dará lugar a las acciones legales pertinentes contra los funcionarios responsables.

CAPITULO IV

Cooperación Internacional

Artículo 15. *Cooperación internacional*. El Programa Presidencial Rumbos gestionará y emitirá concepto ante las autoridades competentes en relación con los proyectos, convenios o compromisos en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) o reducción de la demanda, suscritos entre Colombia y otros países y organismos internacionales.

Artículo 16. *Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores*. El Programa Presidencial Rumbos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, velará por el cumplimiento de los compromisos internacionales que adquiera Colombia en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

CAPITULO V

Cooperación

Artículo 17. *Cooperación interadministrativa*. El Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos deberán trabajar coordinadamente con el Consejo Nacional de Estupefacientes y la Dirección Nacional de Estupefacientes con el fin de mantener la articulación entre los respectivos planes, para lo cual se establecerán los mecanismos que sean pertinentes.

Artículo 18. *Cooperación de los organismos Estatales*. Todo organismo, entidad o dependencia que haga parte, esté adscrita o vinculada a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y que sea responsable de acciones de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en cuanto a prevención, tratamiento, **rehabilitación** o reinserción social, debe establecer mecanismos permanentes de coordinación y cooperación con el Programa Presidencial Rumbos.

CAPITULO VI

Investigación, educación y comunicación en prevención integral

Artículo 19. *Estudios e investigaciones especializados*. El Programa Presidencial Rumbos y la Comisión Nacional de Investigación en coordinación con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y con Centros de Investigación e Instituciones de Educación Superior, IES, establecerán convenios con el objeto de orientar, promover, asesorar, fomentar y realizar investigaciones y programas de estudios especializados en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Investigación, será conformada por el Programa Presidencial Rumbos en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 20. *Compromiso con la prevención integral*. Las instituciones oficiales y privadas responsables de la formación de educadores incluirán en sus planes y programas la formación en prevención integral de problemas socialmente relevantes, especialmente frente al consumo de sustancias psicoactivas, como requisito indispensable para la acreditación previa.

Artículo 21. *Planes y proyectos educativos institucionales.* Las entidades responsables de orientar y dirigir la educación en los distintos ámbitos territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, incluirán en sus proyectos educativos institucionales o en sus planes institucionales un programa permanente de prevención integral de problemas socialmente relevantes, especialmente frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 22. *Programas de educación superior.* De conformidad con los fines y objetivos previstos en la Ley 30 de 1992, sobre todo los referidos al logro de la autonomía personal y de la formación integral de los colombianos y en el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior ofrecerán y desarrollarán programas con la temática de prevención integral de problemas socialmente relevantes, en particular sobre el consumo de sustancias psicoactivas. Tales programas pueden hacer parte de la oferta de educación continuada que desarrollan las instituciones de educación superior.

Artículo 23. *Medios de comunicación.* Todos los medios masivos de comunicación social, prensa, radiodifusión, televisión y los mensajes de datos en medios electrónicos destinados a la comercialización de productos, bienes y servicios, estarán obligados a destinar espacios para la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), conforme con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones, previa concertación con el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos. Lo establecido por la Ley 30 de 1986 y por sus decretos reglamentarios continuará vigente en lo relacionado con la estrategia de comunicaciones frente a otras manifestaciones del problema de las drogas.

Artículo 24. *Obligatoriedad.* Los Ministros de Educación Nacional, Salud, Justicia y del Derecho, Trabajo y Seguridad Social, Comunicaciones, Cultura, del Interior; los directores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Icbf, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, los secretarios de Educación departamentales, distritales y municipales y los rectores o directores de las instituciones oficiales de educación superior y de los centros educativos de preescolar, básica y media deberán incluir en los planes, proyectos y programas de la entidad respectiva la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) dirigida a la población objeto de su área, conforme con las directrices fijadas por el Consejo Nacional de Prevención Integral.

Todas las entidades oficiales y privadas velarán porque la dependencia encargada de la dirección y desarrollo del talento humano o de gestión humana implemente acciones de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) para los empleados de su entidad, conforme con los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Prevención Integral.

Parágrafo. La omisión o renuencia injustificada por parte de los funcionarios de las entidades estatales para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 25. *Competencias y funciones.* Las funciones y competencias asignados a la Dirección Nacional de Estupefacientes en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del consumo de sustancias psicoactivas o reducción de la demanda, quedarán a cargo del Programa Presidencial Rumbos.

Artículo 26. *Relación entre Consejos Nacionales.* Para efectos de mantener la unidad de la política de Estado en materia de drogas, el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Consejo Nacional de Estupefacientes mantendrán una estrecha relación de cooperación y coordinación.

Artículo 27. *Supresión de un comité.* A partir de la vigencia de la presente ley suprimase el Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia, creado por el artículo 95 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Estudiado como está el Proyecto de ley número 237 de 2002 Senado, 120 de 2001 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de

Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones, solicito al honorable Senado de la República, le imparta su aprobación en segundo debate en los términos como fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, en sesión del cinco (5) de junio del presente año.

Honorables Senadores.

José Ignacio Vives Menotti.

Senador Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2002 SENADO, 085 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se ordena la creación e institucionalización del día de la donación de órganos y tejidos en la República de Colombia.

Honorables Senadores:

En cumplimiento a la asignación que me hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado, procedo, a rendir informe de ponencia para **Segundo debate** del proyecto de autoría del Representante a la Cámara Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Antecedentes

Es una imperiosa e inaplazable necesidad de crear conciencia sobre la donación de órganos como aspecto fundamental para salvar y mejorar la salud y la vida de una gran población colombiana con órganos o partes vitales de personas recién fallecidas y, en otros casos con algunos donantes voluntarios. Las estadísticas mundiales nos dan prueba de los grandes éxitos alcanzados en este ramo y especialmente por muchos compatriotas nuestros, los cuales se han visto altamente beneficiados al prolongar y mejorar las posibilidades de vida.

De acuerdo a informes de instituciones tan importantes como Davida entidad autorizada actualmente para manejar todo lo referente a donación de órganos y tejidos en la República de Colombia, se encuentran por millares las solicitudes de trasplantes, que en muchos casos llevan años esperando.

La experiencia que tiene el país al respecto data de tiempo atrás, por ejemplo, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia y en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl, se realizaban trasplantes de riñón desde 1973 con gran éxito; en 1976 se realiza el primer trasplante de médula ósea, en 1979 se inicia en Medellín el trasplante de hígado, en 1985 en la Clínica Cardiovascular se hace el primer trasplante de corazón. Para 1986 en Bogotá se crea por primera vez el Servicio de Trasplantes del Área de Bogotá –STAB- que se constituye con los programas de la Fundación Santa Fe, la Clínica San Pedro Claver, el Hospital San José y el Hospital San Rafael.

Lo anteriormente mencionado nos deja una idea clara que el país esta desde el punto de vista científico preparado en todo su territorio para trabajar en la donación de órganos y tejidos.

Análisis del proyecto y trámite en comisión

Cuando en la Comisión Segunda del Senado se analizó el proyecto proveniente de la Cámara, se encontraron algunas imprecisiones que consultadas con el autor del proyecto honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y con el Ponente Inicial el honorable Senador Marceliano Jamióy Muchavisoy, dieron nacimiento al nuevo articulado más acorde con las actuales condiciones del país desde el punto de vista científico y jurídico.

Se destaca dentro de esas modificaciones el reemplazo de la palabra trasplante por la palabra trasplante que es la utilizada en lenguaje científico. Se aclaró que no solamente se pueden donar órganos, sino órganos y tejidos. Se hizo hincapié en que la institucionalización del día de la Donación a la que hacemos referencia, debe enriquecerse con jornadas educativas especiales. Igualmente se solicita del gobierno una política clara de apoyo social y presupuestal a la red nacional de “Donación de Trasplante y Componentes Anatómicos Organos y Tejidos” y a la Corporación Davida y sus capítulos regionales. Finalmente se

establece el papel indispensable de la Registraduría Nacional del Estado Civil para acreditar a los futuros donantes.

Sustento legal

Aplicando el principio de libertad legislativa, la Corte Constitucional en su sentencia C-490, establece en unos de sus apartes que “El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. La Constitución Política en el artículo 154 de la Constitución reza que “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución ...”

Además, la Constitución Política establece en el artículo 2° que el Estado tiene como fin esencial el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos, y que la función de la autoridad es la de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

De igual manera la Ley 73 de 1988 estableció la figura de Presunción Legal de Donación, mediante la cual determina que cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho a que tiene de oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, y si dentro de las seis horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia medico-legal, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición al mismo, se puede proceder a la utilización de los órganos, o componentes anatómicos y líquidos orgánicos.

Proposición

Por lo antes expuesto, me permito proponer al honorable Senado aprobar en segundo **debate** el Proyecto de ley número 238 de 2002 Senado, 085 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se ordena la creación e institucionalización del día de la donación de órganos y tejidos en la República de Colombia.*

A consideración de los honorables Senadores,

Marceliano Jamioy Muchavisoy, Néstor Alvarez Segura. Senadores Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA 264 DE 2002 SENADO

por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, hemos sido designados para presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, atendido en sesiones conjuntas de las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y de Senado de la República, por lo que nos permitimos presentar ponencia en los siguientes términos:

Antecedentes

El Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, *por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, en estudio, fue presentado con su correspondiente exposición de motivos, constitutivo de dos (2) artículos, el primero referente al tema que nos ocupa y el segundo fijando su vigencia.

El proyecto fue radicado en la Comisión Cuarta del Senado de la República, se repartió a Ponentes para primer debate; rendido el informe correspondiente, se surtió en oportunidad el debate en sesión conjunta adelantada entre las Comisiones Cuarta de las dos Corporaciones Legislativas, aprobándose las modificaciones propuestas tanto en el informe como las dadas durante el debate, resultando la inclusión de un nuevo artículo, la modificación del artículo primero y del título del proyecto.

Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara *por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública y*

el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, contiene actualmente, y como resultado del primer debate conjunto, tres (3) artículos relacionados con los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, presentando claridad en que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública y el DAS en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión constitucional.

También se aclara que para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza Pública y para el Departamento Administrativo de Seguridad se entenderá que esta aplica para las entidades del sector descentralizado adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional y para el Departamento Administrativo de Seguridad que ejecuten convenios de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

Consideraciones

En el primer debate, con gran sapiencia de los Representantes y Senadores, se aprobó lo pertinente para crear mecanismos de disminución de costos en los procesos de incorporación, formación y capacitación, donde la Fuerza Pública y el DAS, previa solicitud del interesado y la evaluación de la respectiva institución, podrá reincorporar al servicio activo a los oficiales, suboficiales, agentes, miembros del nivel ejecutivo y el DAS, soldados voluntarios o profesionales que se hubieren retirado del servicio activo, clasificándolos dentro de las categorías que rigen actualmente en los estatutos para las respectivas carreras considerando el grado y la antigüedad que ostentaban al momento de su desvinculación, igualmente dando prioridad a quienes prestaron el servicio militar en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Es de resaltar la importancia de la modificación que se aprobó al presente proyecto de ley al incluir, sabiamente, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pues resulta evidente que su misión se encuentra direccionada a combatir las acciones de los grupos dedicados al terrorismo y demás eventos criminales que cada día se acentúan, incrementando de esta manera la situación de violencia y otros flagelos que afronta nuestra querida patria.

De igual manera precisamos que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”.

Que analizadas las estadísticas de los actos violentos y de terrorismo presentados en los últimos meses, es deber del Gobierno Nacional y del Congreso de la República presentar políticas tendientes a propender por el logro y mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de sus instituciones.

Por tal razón los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional solicitaron la excepción en la aplicación del artículo 92 de la Ley 617 del año 2000 para que no se aplique a la Fuerza Pública dicha norma, dada la urgencia de mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia en todo el país, garantizando las herramientas de su eficaz andamiaje.

Por lo expuesto se somete a consideración de los honorables Senadores el presente Proyecto de ley con el fin de incrementar la planta de personal de la Fuerza Pública, puesto que debido al crecimiento poblacional y constantes retiros por tiempo de servicio o pensión del personal que perteneció a dicha entidad, en estos momentos es totalmente insuficiente para obtener los objetivos que ya hemos expuesto.

Proposición

En consecuencia se propone a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, *por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.*

Queda así presentada la ponencia para segundo debate.

Cordialmente.

Luis Elmer Arenas Parra, Tito Rueda Guarín, Efraín Cepeda Sarabia.
Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA
por la cual se establecen criterios para los gastos de personal
de la Fuerza Pública y del Departamento Administrativo
de Seguridad, DAS.

Artículo 1°. Para efectos de los límites en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y de más modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza Pública y para el Departamento Administrativo de Seguridad, se entenderá que ésta aplica para las entidades del sector descentralizado adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional y para el Departamento Administrativo de Seguridad que ejecuten convenio de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

Artículo 2°. Con la finalidad de disminuir costos en los procesos de incorporación, formación y capacitación, la Fuerza Pública previa solicitud del interesado y la evaluación de la respectiva institución, podrá reincorporar al servicio activo a los oficiales, suboficiales, agentes, miembros del nivel ejecutivo y del DAS, soldados voluntarios o profesionales que se hubieren retirado del servicio activo, clasificándolos dentro de las categorías que rijan actualmente en los estatutos para las respectivas carreras considerando el grado y la antigüedad que ostentaban al momento de su desvinculación, igualmente se dará prioridad a quienes prestaron el servicio militar en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2002.

Luis Elmer Arenas Parra, Tito Rueda Guarín, Efraín Cepeda Sarabia.
Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009
DE 2000 CAMARA 06 DE 2001 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 2001,
por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente
peligrosos.**

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Artículo 2°. Adiciónase al Libro 3, Título 4, del Código Nacional de Policía un capítulo nuevo del siguiente tenor:

CAPITULO XIII NUEVO

**De las contravenciones especiales con respecto a la tenencia
de ejemplares caninos**

Artículo 108-A. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 108-B. Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

Artículo 108-C. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en que sea permitida su estancia,

todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de **las anteriores** medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado **del siguiente modo: multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no portar la trailla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios por no portar el bozal en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F y multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios por no portar el respectivo permiso en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F. En caso de concurrencia de las contravenciones, las multas se aplicarán independientemente.** Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal **competente**, multa de **cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes** o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días; **la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.**

Artículo 108-E. Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Artículo 108-F. *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 108-G. Los menores de edad no pueden ser propietarios de los ejemplares caninos señalados en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo.

Artículo 108-H. Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

Parágrafo 1. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

Parágrafo 2. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 108-J. Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe estar convenientemente señalado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta **un (1)** salario mínimo mensual. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-K. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Artículo 108-L. Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota **sin haber sido provocado**, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de **un (1)** salario mínimo mensual y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-M. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona **sin haber sido provocado**, infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-N. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanásia.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Artículo 108-I. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 108-E y 108-F de éste capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las Alcaldías Municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Artículo 108-O. Se prohíben en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculos, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Artículo 108-P. **Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales decomisados a terceras personas, siempre y cuando éstos no representen perjuicio para la comunidad. Una vez vencido el término para retirar el animal por su dueño, éste se prorrogará automáticamente por cinco (5) días más para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. En todo caso el nuevo propietario deberá pagar los gastos de permanencia del animal en las perreras y proceder al cumplimiento de los demás requisitos de ley para la tenencia de perros”.**

Artículo 3°. Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 4°. **Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos regularán o prohibirán el ingreso de perros y gatos a las zonas**

de juego infantiles **ubicadas en las plazas y parques del área de su jurisdicción.**

Artículo 5°. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes, por decisión mayoritaria de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo transitorio 1°. los municipios contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituir el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros pertenecientes a esta categoría deberán cumplir con la obligación de inscripción en el censo, y el mecanismo de comunicación de las altas, bajas e incidentes a registrar, así como los mecanismos para sistematizar la información.

Artículo transitorio 2°. La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos detallados en los artículos 108-E y 108-F, responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal, con su propio pecunio.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2002

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 06 de 2001 Senado, 009 de 2000 Cámara, *por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 2001.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince
Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 226 - Jueves 13 de junio de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo en plenaria del Senado al proyecto de ley número 226 de 2001 Cámara, 018 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995. | 1 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 133 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al “Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001) | 13 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 223 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) | 15 |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley numero 237 de 2002 Senado, 120 de 2001 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones. | 16 |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 238 de 2002 Senado, 085 de 2001Cámara, por medio de la cual se ordena la creación e institucionalización del día de la donación de órganos y tejidos en la República de Colombia. | 20 |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 241 de 2002 camara 264 de 2002senado, por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. | 21 |